

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de SANDRA MARCELA PARRA PICO CONTRA LA SALA DE DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – MGP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

Fecha: 02/12/2024 21:47:45

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SANDRA MARCELA PARRA PICO

De: Mauricio Orlando Beltrán Aldana <moba532009@hotmail.com>

Enviado: lunes, 2 de diciembre de 2024 4:29 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de SANDRA MARCELA PARRA PICO CONTRA LA SALA DE DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – MGP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

No suele recibir correo electrónico de moba532009@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de SANDRA MARCELA PARRA PICO CONTRA LA SALA DE DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – MGP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SANDRA MARCELA PARRA PICO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.177.503 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la Sentencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 y contra la Sala de Casación Laboral de fecha 13 de noviembre de 2024 mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

Sandra Marcela Parra Pico

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de SANDRA MARCELA PARRA PICO CONTRA LA SALA DE DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – MGP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.

SANDRA MARCELA PARRA PICO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.177.503 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que instauré **ACCION DE TUTELA** en contra de la Sentencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 y contra la Sala de Casación Laboral de fecha 13 de noviembre de 2024 mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la prestación por sobrevivientes a fin de obtener las siguientes o similares:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2 y del artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, en sentencia del 13 de noviembre de 2024 incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial, y los artículos 13, 14, 26, 48 y 53 de la Constitución Nacional atendiendo los preceptos del Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968. (Modificado por el Artículo 1 del Decreto 3074 de 1968), y artículo 13 de la Ley 797 del 2003..

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la Sentencia del 13 de noviembre de 2024, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL dentro de proceso ordinario laboral.

TERCERO: ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario Laboral promovido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

CUARTO: ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario Laboral promovido. Teniendo en cuenta las nuevas pruebas que se aportan al presente escrito de tutela.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Se instauró demanda ordinaria laboral la cual correspondió por reparto al juzgado 18 laboral del circuito de Bogotá D.C., con número de radicado 11001310501820190026401.

SEGUNDO: Que, mediante fallo del 30 de septiembre de 2022, el despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Sandra Marcela Parra Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.010.177.503, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Juan Camilo Suarez Parra, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento de su esposo y padre del menor, señor Andrés Camilo Suarez Soto, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los beneficiarios, es decir a favor de la señora Sandra Marcela Parra Pico un 50% y a favor del menor Andrés Camilo Suarez Soto lo restante, el porcentaje restante, es decir 50%; menor que actúa en este proceso a través de la señora Sandra Marcela Parra Pico quien tiene la calidad de madre.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016, conforme se expuso.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora la señora Sandra Marcela Parra Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.010.177.503, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Juan Camilo Suarez Parra, a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al Salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los mencionados beneficiarios, prestación que se hará teniendo en cuenta 13 mesadas anuales y se acrecentará a favor de la cónyuge, cuando el hijo pierda el beneficio pensional. Además le será reconocida a la demandante de manera vitalicia en los términos establecidos por la ley, según se expuso.

CUARTO: CONDENAR a Porvenir S.A. a pagar el retroactivo pensional que se cause a partir del 1 de abril de 2016, a favor de cada uno de los beneficiarios, de manera indexado, según se expuso.

QUINTO: AUTORIZAR a Porvenir S.A. a descontar del retroactivo pensional que se cause desde el 1 de abril de 2016, lo pagado a la demandante por concepto de devolución de saldos y a efectuar los respectivos descuentos legales con destino al sistema de seguridad social en salud, según ya lo expuse en las consideraciones.

TERCERO: El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en su estudio manifestó la siguiente decisión.

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., 21 de julio de 2021, únicamente en cuanto declaró que la demandante Sandra Marcela Parra Pico es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite del causante Andrés Camilo Suarez Soto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada en cuanto condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante Sandra Marcela Parra Pico en calidad de esposa del causante, para en su lugar CONDENARLA únicamente a reconocer la prestación en favor de Juan Camilo Suarez Parra, menor hijo del causante Andrés camilo Suarez Soto, representado en el proceso por su madre señora Sandra Marcela Parra Pico a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo, a razón de 13 mesadas al año hasta que alcance los 18 años de edad sin condicionamiento alguno y a partir de ese momento y hasta los 25 años, siempre que acredite la calidad de estudiante en los términos de ley. TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia del a quo. CUARTO: Sin COSTAS en la apelación, ante su no causación.

TERCERO: Dicho lo anterior EL Señor Andrés Camilo Suarez Soto y puesta en conocimiento lo sucedido jurídicamente dentro del proceso ordinario laboral se pone en conocimiento que el aquí causante, cotizó a A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS 109 semanas de julio de 2009 a diciembre de 2012.

CUARTO: El Señor Andrés Camilo Suarez Soto falleció el día 13 de junio de 2014 según certificado de Defunción 08511696 de fecha 16 de junio de 2014 expedido por la Notaria 44 de Bogotá.

QUINTO: La aquí tutelante se presenta a las instalaciones de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para reclamar la pensión de sobrevivientes, en octubre de 2014.

SEXTO: En tal virtud, mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2014, A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se comunicó a la cónyuge superviviente que le entregarían una devolución de saldos en razón a que el afiliado fallecido no contaba con 50 semanas de cotización.

SÉPTIMO: En comunicación del 17 de mayo de 2016 dirigida a la Señora cónyuge Sobreviviente SANDRA MARCELA PARRA P., ella manifestó que acepta la devolución de saldos totales que existían en la A.F.P. PORVENIR. PENSIONES Y CESANTIAS.

OCTAVO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS reconoció la suma de \$ 2.125.740 en condición de cónyuge sobreviviente Señora SANDRA MARCELA PARRA P., la cual consignó en su cuenta del Banco Davivienda en la fecha del 27 de mayo de 2016.

NOVENO: La empresa Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 solicitó con fecha 21 de diciembre de 2017 a la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS bajo derecho de petición la formalización de pagos y calculo actuarial para el periodo faltante de 11 y 12 de 2011, 04 a 07-2012, según radicado No. 0100223021942900.

DECIMO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contestó que la peticionaria debía adjuntar diversos documentos para realizar el cálculo actuarial según comunicación suscrita con fecha 21 diciembre de 2017, el Doctor DARIO BARBOSA VELEZ, Coordinador de Bonos Pensionales de Porvenir S.A., dirigió una carta a LUIS PARRA, Representante legal de la empresa suscrita, en respuesta a la petición de la empresa empleadora, manifestando la relación de documentos que debían entregar para tramitar un cálculo por omisión del trabajador en referencia.

DECIMO PRIMERO: La empresa en mención adjuntó los documentos solicitados por la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y elevó de nuevo la petición para el cálculo actuarial con fecha 23 de enero de 2018. Radicado No. 0100223022078700.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, con fecha 02 de febrero de 2018, la representante legal de la empresa empleadora recibió una comunicación radicado No. 0200001149262200 suscrita por el Coordinador de Bonos Pensionales de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., Dr. Darío Barbosa Vélez, mediante la cual refiere que *"no nos encontramos frente a un cálculo de omisión y expresa que es necesario que se realicen la solicitud al operador de aportes en línea, advirtiendo que el valor va cambiando por concepto de la mora"*.

DECIMO TERCERO: La empresa Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2, conforme a la información de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ingresó a MI PLANILLA y verificó el cálculo actuarial con la moratoria correspondiente del pago de aportes indicado en el numeral anterior y procedió a realizar el pago de aportes pertinente al ex empleado ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO.

DECIMO CUARTO: La empresa empleadora Integra Solutions Consultores pagó efectivamente la suma de dinero de \$ 1.475.800 en favor de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con destino a la cuenta RAIS del empleado ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO identificado con la C.C. No. 80.819.929.

DECIMO QUINTO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectivamente, una vez cancelado, conforme a sus indicaciones, los aportes, según el cálculo actuarial informado a la empleadora, procedió a incorporar en la Historia Laboral consolidada de Andrés Camilo Suarez Soto las semanas pagadas, esto es del 11-11-2011 al 12-2011 y del 01-2012 a 07-2012.

DECIMO SEXTO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS decidió incorporar el periodo pagado por Integra Solutions Consultores del 11-2011 al 12-2011 y del 01-2012 a 07-2012 al aportante, situación que le derivó al ex empleado en mención 24 semanas más de cotización con el empleador Integra Solutions Consultores.

DECIMO SEPTIMO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS expidió la certificación con número radicado 0100223022400100 de fecha 27 de abril de 2018 mediante la cual manifiesta al empleador que fueron efectivamente incorporadas las semanas que pagó en la cuenta RAIS de ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO. (Anexo 5).

DECIMO OCTAVO LA A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante certificación del 27 de abril de 2018, manifiesta que Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 no presenta deuda.

DECIMO NOVENO: La directora de Atención Integral a Clientes de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., Doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BELTRAN, hace llegar comunicación a Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 No. 0100223022400100 de fecha 27-04-2018 la cual informa: *"En atención a su solicitud relacionada con la actualización de aportes correspondientes a los periodos pendientes de pago, realizados a nombre del Señor ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO, se encuentran registrados en Fondo de Pensiones Obligatorias"*.

VIGESIMO: Nuevamente, mediante comunicación fechada el 11-05-2017, la referida funcionaria de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BELTRAN, informa a Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2, -después de que dijo que pagaran los aportes en pagos en línea y los incluiría en la Historia Laboral del expleado en referencia-, que de acuerdo a su solicitud relacionada con el registro de la historia laboral del Señor Andrés Camilo Suarez Soto, de aportes cotizados posteriores al reconocimiento devolución saldos a sobrevivientes le informamos que la obligación cesa en el momento en que el afiliado se pensiona o cuando hay devolución de saldos.

VIGESIMO PRIMERO: En la misma comunicación del 11-05-2017 la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS comunica a Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-que los aportes pagados por el empleador el 8 de marzo de 2018, - conforme lo indico Porvenir-, no forman parte del capital de la prestación reconocida. (Devolución de Saldos).

VIGESIMO SEGUNDO: Asimismo en la referida comunicación anterior, la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicita a Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 número de cuenta bancaria para efectuar reintegro.

VIGESIMO TERCERO: De igual manera la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sugiere que Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 reintegre a los beneficiarios el valor a que haya lugar en la comunicación ibídem.

VIGESIMO CUARTO: Se extrae en meridiana conclusión que al solicitársele a la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el pago de los aportes por omisión, manifestó la viabilidad, la forma del proceso y se comprometió a reflejar tales aportes en la Historia Laboral Consolidada.

VIGESIMO QUINTO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS reconoció que se encuentran registrados los pagos de los aportes hechos por Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2, situación que genera el derecho a la prestación económica pensional post mortem de sobrevivientes pues el afiliado fallecido contó más de 50 semanas cotizadas y anteriores a los 3 años de su fallecimiento.

VIGESIMO SEXTO: La A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS finalmente sugiere devolver los aportes y ha desestimado y negado la solicitud de incorporarlos a la Historia laboral consolidada del Afiliado, contraviniendo los mandamientos de la ley 100 de 1993.

VIGESIMO SEPTIMO: Vale decir que la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, devolvió aportes a la cónyuge sobreviviente por valor de \$2.125.740 el día 27 de mayo de 2016.

VIGESIMO OCTAVO: Por lo expuesto, la empresa Integra Solutions Consultores totalmente extrañada por el absurdo comportamiento de Porvenir formuló las peticiones de los enunciados siguientes.

VIGESIMO NOVENO: Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A con escrito de fecha abril 6 de 2018 Radicado No. 0100223022400100, que incorpore nuevamente los aportes en la historia laboral de ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO, C.C. No. 80.819.929 debidamente pagados por esta empresa y correspondientes al periodo 11-2011, 12-2011 y 04-2012 a 07- 2012.

TRIGESIMO: Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 solicitó al MINISTERIO DE TRABAJO que promueva e insista ante la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que se concrete y reconozca el derecho del trabajador a que se le incorporen en su historia laboral los pagos que el Empleador, -(ya pagó según lo reconoce Porvenir S.A. el 28 de marzo de 2018)- realice conforme a la ley 100 de 1993.

TRIGESIMO PRIMERO: Integra Solutions Consultores SAS, Nit No. 830083398-2 a la SUPERFINANCIERA solicitó que adelante el acompañamiento y vigilancia para la incorporación de semanas, corrección de la Historia laboral del Señor ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO C.C. No. 80.819.929, conforme a los periodos pagados por su empleador, por omisión, del 11-2011 al 07-2008, en la correspondiente Historia Laboral consolidada de la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS afirmando que queda claro que *"nuestra empresa pagó los aportes omitidos al expleado, conforme la AFP A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS indicó, por lo tanto, esta AFP está en la obligación de reflejarlos, incorporarlos, detallarlos en la historia laboral consolidada del extrabajador"*.

TRIGESIMO SEGUNDO: El 9 de julio de 2018 la A.F.P. PORVENIR expidió la relación histórica de movimientos (anexo 13), desde el 13-06-2011 los siguientes aportes en días:

PERIODO	PAGO EMPRESA APORTANTE	NIT	DIAS
2011-09	SITEL DE COLOMBIA	830.037.540	30
2011-10	SITEL DE COLOMBIA	830.037.540	26
2011-11	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2011-12	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-01	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-02	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-03	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-04	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	02
2012-04	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	28
2012-05	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-06	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	30
2012-07	INTEGRA SOLUTIONS	830.083.398	25
2012-08	ACTIVOS S.A.S	860.090.915	01
2012-09	ACTIVOS S.A.S	860.090.915	04
2012-10	GRUPO ASD	860.510.031	29
2012-11	GRUPO ASD	860.510.031	30
2012-12	GRUPO ASD	860.510.031	21

Total: 406 días que equivalen a 58 semanas, en los últimos (3 años). (Se requieren solo 50 semanas).

TRIGESIMO TERCERO: El Señor Andrés Camilo Suarez y la Señora Sandra Marcela Parra Pico, contrajeron nupcias en la ciudad de Bogotá, según consta en el Acta de matrimonio No. 5960587 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjunta.

TRIGESIMO CUARTO: El Señor Andrés Camilo Suarez Soto y la Señora Sandra Marcela Parra Pico, durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre Juan Camilo Suarez Parra, según registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, NUIP 1031425455 Indicativo Serial 51349420.

TRIGESIMO QUINTO: Según el registro civil anterior, Juan Camilo Suarez Parra nació el día 04 de julio de 2014.

TRIGESIMO SEXTO: El Señor Andrés Camilo Suarez Soto falleció el día 13 de junio de 2014, según Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Indicativo Serial Número 08511696.

TRIGESIMO SEPTIMO: La señora CECILIA ESPITIA MONTAÑO identificada con C.C. 51.718.326 rinde declaración bajo la gravedad de juramento ante la Notaria 64 del Círculo de Bogotá en la cual indica que conoce de vista y trato a la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO quien se identifica con la C.C. 1.010.177.503, desde hace 35 años y que por ese conocimiento personal y directo le consta que era casada con el señor ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO y que falleció el 13 de junio de 2014 que le consta que convivio con el causante desde noviembre de 2008 hasta la fecha de su fallecimiento.

TRIGESIMO NOVENO: El señor VICTOR MANUEL GONZALEZ DIAZ identificado con C.C. 5.710.953 de Puente Nacional rindió declaración bajo la gravedad de juramento ante la Notaria 64 del Círculo de Bogotá en la cual indica que conoce de vista y trato a la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO quien se identifica con la C.C. 1.010.177.503, desde hace 35 años y que por ese conocimiento personal y directo le consta que era casada con el señor ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO y que falleció el 13 de junio de 2014 que le consta que convivio con el causante desde noviembre de 2008 hasta la fecha de su fallecimiento.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que la CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA – SALA LABORAL basó su estudio para negar lapensión de sobrevivientes solicitada por la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO en el hecho que el demandante había contraído nupcias con el señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO (Q.E.P.D.) esta situación no fue objeto de debate probatorio en primera instancia, solo se vino a evaluar y tener en consideración en segunda instancia, de haber sido así o si el tribunal en su necesidad de aclarar lo que a su consideración era necesario ventilar habría abierto de nuevo debate probatorio, pues en primera instancia se consideró probar la convivencia de la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO con el señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO (Q.E.P.D.) quien era el causante de la pensión de sobrevivientes solicitada, lo que efectivamente ocurrió al allegarse al plenario las pruebas suficientes que dan cuenta de la misma y motivo por el cual la Juez de instancia no tuvo más remedio que condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POEVENIR S.A., al reconocimiento y pago de prestación solicitada.

Si para la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral consideraba que no había claridad de que la demandante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión reclamada, como quiera que no demostró la convivencia real y efectiva con el causante, bajo este panorama, no le quedaba más remedio que aclarar ese tópico para haberse dado cuenta con suficiente claridad que la señora PARRA PICO había creado una unión marital de hecho con el señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO (Q.E.P.D.), donde existió convivencia compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 6 años y que fruto de esa convivencia nació su hijo Juan Camilo Suarez Parra que hoy en día cuenta con ocho (08) años de edad.

Ahora bien, Es menester resaltar que la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO con el señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO (Q.E.P.D.) convivieron bajo la solidaridad, ayuda mutua, espiritual y económica, con vocación de permanencia juntos hasta el último día en el que físicamente la vida se los permitió.

Se hace menester resaltar que muchas personas en el país, con vínculo matrimonial o con unión marital de hecho se han visto abocados a afrontar el hecho fatal de la muerte de su compañero o cónyuge con el que un día decidieron construir un proyecto de vida en común y, posteriormente, se han enfrentado también a la negativa de la pensión para sobrevivientes, bajo el argumento como en el presente caso de la ausencia del requisito de convivencia con el causante durante cinco años anteriores al deceso, conforme la Ley 797 de 2003, en una aplicación exegética de la norma.

Es así como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ, SL 32393-2008; CSJ, SL 45600-2012; CSJ, SL 793 - 2013; CSJ, SL 1402-2015; CSJ, SL 14068-2016, y CSJ SL 347-2019, providencias en las cuales el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, exigía el término de convivencia de cinco (5) años para acceder al beneficio pensional.

Esa interpretación se ha sostenido en forma reiterada que no se encontraba ajustado a los formalmente estipulado por el legislador, pues es necesario hacer una distinción cuando se trata de muerte de un pensionado fallecido (sustitución pensional) y cuando se trata de muerte de un afiliado activo, en razón a que el fenómeno de la pensión, en este último caso se trata de un fenómeno en construcción, Adicional a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia C-1094 del 2003, comprendió que la exigencia del requisito de convivencia en mención, para el acceso a la pensión de sobrevivientes, se encontraba establecida exclusivamente, en caso de que el pensionado falleciera.

De igual manera, esta corporación estableció, sin ningún tipo de ambigüedades, la orientación frente a la no discriminación entre cónyuges o compañeros permanentes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, respecto de un mismo tipo de causante de la pensión, y expresó que, para su reconocimiento, le interesa al Sistema General de Seguridad Social la protección del núcleo familiar, sin distinción de su origen, sea que este se haya constituido por vínculos jurídicos o naturales y, de esta manera, proteger a la familia como núcleo de la sociedad (C. P., art. 42).

En ese sentido, se señala que, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta a sus beneficiarios, deben tomarse las consideraciones de la noción de familia en sentido material y su protección sin discriminación que privilegió la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 del 2007.

En síntesis, se puede concluir que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso del fallecimiento del afiliado, no se exigen requisitos de convivencia de cinco años; que el requisito de un tiempo no inferior a cinco años de convivencia solo es obligatorio cuando se trata del fallecimiento del pensionado. En últimas, el nuevo viraje jurisprudencial hace la diferencia entre afiliado y pensionado y, esta disonancia, elimina el tiempo de convivencia que exigía la jurisprudencia para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes, cuando se trate de los beneficiarios señalados en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

De lo anterior se desprende que habiendo acreditado un término de convivencia superior a seis (06) años, la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO acredita plenamente su calidad de beneficiaria de la pensión para sobrevivientes reclamada, a partir del 13 de junio de 2014, fecha de fallecimiento de su cónyuge ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO (Q.E.P.D.)

Pero a cambio de esto el Tribunal viola de manera flagrante el derecho que le asistía a la aquí tutelante al debido proceso, pues en el trámite judicial no se discutía la convivencia de la señora PARRA PICO con la señora SUAREZ SOTO por lo que los intereses de la demanda se centraron en demostrar la convivencia alegada en instancia.

Sin embargo, sin soportes probatorios. de ningún tipo, y por lo cual no se explica, el TRIBUNAL SUPERIOR DEBOGOTÁ Y LA CORTE SUPREMA JUSTICIA – SALA LABORAL decide revocar la sentencia para en su lugar absolver a PORVENIR bajo el principal argumento que no cumplía con la convivencia y segundo que el señor ANDRES CAMILO SUAREZ no cumplía con las semanas requeridas para que pudiera tener derecho a la prestación solicitada.

Por otro lado, la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA – SALA LABORAL no tuvo en cuenta que el señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO estuvo afiliado a la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, desde el día 5 de agosto de 2009 según formulario número 13359987 del mismo modo hace señalamientos injustificados desconociendo que la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO era su cónyuge y que en el momento del deceso del señor Andrés Camilo Suarez Soto se encontraba trabajando para la empresa Integra SOLUTIONS CONSULTORES SAS Nit No. 830083398-2.

Debe quedar claro que la AFP PORVENIR S.A. recibió los aportes en dinero en la forma que lo solicitó a la empresa, pago por omisión del empleador y luego los extinguió inexplicablemente y cuando se le solicitó que aparecieran en el detallado de la historia laboral manifestó que la empresa que los había pagado podía retirarlos, maniobra que deja en tela de juicio a la AFP pues a última hora en aras de no comprometerse con la pensión decide hacer la devolución de lo pagado.

Por lo tanto, no le está permitido legalmente a la A.F.P. PORVENIR S.A. indicar a una empresa que pague unos aportes y luego que los registre legalmente y al final, manifieste que devolverá los aportes al empleador al cual le solicito el pago según el cálculo actuarial solicitado y posteriormente excluir tales aportes, porque el afiliado había fallecido. La liquidación mensual de aportes pensionales debió efectuarse en el tiempo legalmente previsto con los valores realmente devengados por el Afiliado, como en efecto se hizo por los empleadores.

Queda claro que al recibir por parte de mi mandante los saldos iniciales, esta situación no deja a la cónyuge supérstite al desamparo pensional de la sustitución, pues el sistema general de pensiones hace prevalecer la pensión antes que la devolución de aportes, ley 100 de 1993, por tanto Porvenir deberá hacer el cruce de cuentas cuando se le condene a pagar la prestación a la cónyuge sobreviviente teniendo en cuenta el saldo superior a \$2.125.740.00 que entregó a mi poderdante Porvenir S.A.

Es más, como si fuera poco lo señalado, las sentencias de la Corte Constitucional C-124 de 1996 y C-563 de 1997, enriquecen la interpretación de este asunto jurídico y, de paso, conceden mayores luces para claridad del tema normativo en comento, asimismo, dando mayor camino de favorabilidad jurídica a mi poderdante. No prescribe la reclamación de la pretensión por mandato del Art. 14 de la ley 100 de 1993.

Igualmente resulta meridianamente claro que esta liquidación de los aportes en materia de pensión que se rigen por normas positivas, como ya se ha dicho, especialmente los últimos, los cuales se verán reflejados al optar una pensión como garantía de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, debe hacerse, en justicia, en equidad y conforme al orden legal aludido, precisamente de conformidad con las normas que regulan la seguridad social y con el lleno de la totalidad de los requisitos allí establecidos;

en caso de no hacerlo de esta manera, las presuntas irregularidades generadas violan ostensiblemente los derechos de dichos afiliados incurriendo en desviaciones como las atacadas en el caso que se examina, donde la autoridad nominal, empleadores, en materia de aportes pensionales, reitero, sujetaron sus decisiones a las normas constitucionales y legales al momento de cancelar los aportes, mas no Porvenir S.A., violando inclusive las previsiones del artículo 53 de la C.N., y por supuesto, los reglados de la ley 100 de 1993 entre otras normas.

En este sentido Porvenir S.A., probablemente, con respecto a mi poderdante, comete el error de solicitarle a una empresa que pague los aportes por omisión y luego los incorpora a la Historia Laboral e intempestivamente los excluye, afectando el detallado de la historia laboral, básica para optar por una pensión justa y digna de sobrevivientes y la sustitución pensional peticionada.

Ahora bien, en el cuadro de semanas totalizadas que se presenta en el presente escrito, claramente se puede establecer que el causante supero las 50 semanas de cotización en los últimos tres (03) años, por ende, PORVENIR S.A., no puede substraerse de la obligación de reconocer y pagar la prestación en comento, así: Total: 406 días que equivalen a 58 semanas, en los últimos (3 años).

Como consecuencia de lo anterior, a mi mandante se la ha vulnerado de manera flagrante sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** contemplados la Constitución Política de Colombia.

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".

GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo, dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.**

Luego de entrar a analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL

SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (**T-006-92**) la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental".(subrayado es propio.)

Ahora bien, las **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, **salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales**, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela".¹ (Negrilla y subrayado son propios).

Siendo, así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas".

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia **T-231/94, del caso sub examine** dijo:

“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”.

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable;

DEFECTO FÁCTICO, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

DEFECTO ORGÁNICO, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, “que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. **De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente**” (Negrilla y subrayado son propios)

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, **“contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela** con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.” (Negrilla y subrayado son propios).

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

“REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso”

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11 Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, **“vías de hecho”**. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como un vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue **denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela** contra providencias judiciales" ³ (Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan en la continuación.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijó ocho causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal	Concepto
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.
Defecto procedimental absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
Defecto material o sustantivo	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
Violación directa de la Constitución	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (**Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución**), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

CAUSAL PRIMERA:

Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 2, 6, 25, 29, 48, 53 y 125. 7.2 Legales: Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: arts. 75, 76, 87, 164. Código Contencioso Administrativo: arts. 9, 47, 48, 60, 62, 63, 136 Ley 100 de 1993, el cual debe ser aplicado en totalidad a la peticionaria.

CAUSAL SEGUNDA:

De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1, 2, 13, 29, 46, 48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, Con la negación de la inclusión de los aportes pagados a Porvenir después del deceso del afiliado se infringieron los siguientes preceptos: 7.1 Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29, 48, 53 y 125. 7.2 Legales: Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: arts. 75, 76, 87, 164. Código Contencioso Administrativo: arts. 9, 47, 48, 60, 62, 63, 136 Ley 100 de 1993.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.⁴

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, “La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”⁵ Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vidaplena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001⁶, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la **VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.**

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

VIOLACIONAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, **a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes**”(negrilla son propios)

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo, sin embargo, su máxima expresión en el artículo 29 superior que establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva⁷.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

“El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.)
. (...)

El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes solicitado por mi representado, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL** (29) de noviembre de dos mil siete (2007).Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC)Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

“Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, **por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias,** circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela”. (Subrayado y negrillas son propios).

Al respecto, se puede concluir que el Tribunal de Bogotá Sala laboral vulneró el derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que dejó de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso situación que conllevó a la negativa del reconocimiento pensional, el cual no era tema del debate probatorio, lo que generó de la misma manera que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se derivó de manera negativa al inducirse a un error al obviar que si se había efectuado dentro del libelo demandatorio esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13,29 46,48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25,26,27.28,29, Con la negación de la inclusión de los aportes pagados a Porvenir después del deceso del afiliado se infringieron los siguientes preceptos: 7.1 Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29, 48, 53 y 125. 7.2 Legales: Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: arts. 75, 76, 87, 164. Código Contencioso Administrativo: arts. 9, 47,48.60. 62, 63, 136 Ley 100 de 1993. y artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de las planillas pagadas de nómina del señor ANDRÉS CAMILO SUAREZ SOTO
- Declaraciones Extra – juicio del señor VICTOR MANUEL GONZALEZ DIAZ rendida ante la Notaria 64 del Circuito de Bogotá en donde manifiesta la convivencia de la señora ROSA MARIA PARRA PICO Y EL SEÑOR ANDRES CAMILO SUAREZ.
- Declaraciones Extra – juicio de la señora CECILIA ESPITIA MONTAÑO rendida ante la Notaria 64 del Circuito de Bogotá en donde manifiesta la convivencia de la señora ROSA MARIA PARRA PICO Y EL SEÑOR ANDRES CAMILO SUAREZ
- Sentencia emitida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DE OFICIO:

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia del expediente que reposa dentro del proceso No. 11001310501820190026401

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

NOTIFICACIONES

- A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS en la Carrera 13 No. 26 A – 65 en la ciudad de Bogotá correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- Al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la calle 24 A No.53-28 de la ciudad de Bogotá,teléfono 4233390 correo electrónico ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en la **Calle 12 No. 7-65** de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- A la suscrita situada en la carrera 111 No. 148-75 torre 5 apto 103en la ciudad de Bogotá, celular 3057949106 correo electrónico moba532009@hotmail.com

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas. Cordialmente.

A handwritten signature in blue ink that reads "Sandra Parra Pico". The signature is written over a background of horizontal lines, possibly from a document or form. The word "FIRMA" is printed in small letters below the signature.

SANDRA MARCÉLA PARRA PICO

C.C. 1.010.177.503 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.177.503**

PARRA PICO
APELLIDOS

SANDRA MARCELA
NOMBRES

Sandra Parra
FIRMA





INDICE DERECHO

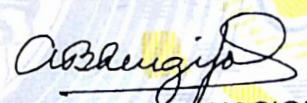
FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1988**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

03-AGO-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500117-47152255-F-1010177503-20060915

04877 06257A 02 214614761



NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G Nº 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No.03209

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **26 DE NOVIEMBRE DEL 2024** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuya Notaria encargada es la Doctora **MARIELA CENAIDA CHÁVEZ CASTILLO** compareció: **VICTOR MANUEL GONZALEZ DIAZ** de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía 5.710.953 de PUENTE NACIONAL, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, ocupación comerciante, de 67 años de edad, residente en la carrera 72A No. 137A 35 interior 10 apartamento 101 en Bogotá, teléfono 3103419632, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del código general del proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: **A)** Que este testimonio lo rindo para ser presentado ante CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para la solicitud de prestaciones económicas presentada por la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO**; **B)** Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.503, desde hace 35 años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que **eran casados** y convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa con el señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO**, fallecido el día 13 del mes de junio del año 2014, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.819.929 de Bogotá, por el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y hasta la fecha de fallecimiento del señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO** (13 del mes de junio del año 2013); **C)** Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 91 No. 137 -70 torre 3 apto 403 en la localidad de suba; **D)** Que fruto de la unión del señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO** y la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO** procrearon 1 hijo en la actualidad es menor de edad sin ninguna discapacidad física y/o mental. ; **E)** Que me consta que el fallecido no tenía más hijos legítimos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos o en proceso de adopción, ni naturales, ni reconocidos ni por reconocer, ni vivos ni muertos.

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA **A) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados. Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio de 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR.-

DECLARANTE


VICTOR MANUEL GONZALEZ DIAZ

CC.

5.710.953 Pk Diaz.

64

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G N° 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA



Mariela

MARIELA CENAIDA CHÁVEZ CASTILLO
NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64), ENCARGADA
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00773 DEL 26 DE ENERO DE 2024:
Declaración (\$18.400) + IVA (3.420) = \$21.420
(Según Res. 12779 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024)

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C

Compareció:

GONZALEZ DIAZ VICTOR MANUEL

Quien exhibió: **C.C. 5710953**

El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá el día, 2024-11-26 08:40:19

X
El Declarante

Mariela

MARIELA CENAIDA CHAVEZ CASTILLO
NOTARIA 64 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 12779 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE 2024

11830-0c8900b7

64

Mariela

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mariela Cenaida Chavez Castillo
Bogotá, D.C.
NOTARIA 64 ENCARGADA



NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G N° 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No.03210

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **26 DE NOVIEMBRE DEL 2024** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuya Notaría encargada es la Doctora **MARIELA CENAIDA CHÁVEZ CASTILLO** compareció: **CECILIA ESPITIA MONTAÑO** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.718.326 de Bogotá D.C, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, ocupación comerciante, de 60 años de edad, residente en la carrera 72A No. 137A 35 interior 10 apartamento 101 en Bogotá, teléfono 3106448823, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del código general del proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: **A)** Que este testimonio lo rindo para ser presentado ante CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para la solicitud de prestaciones económicas presentada por la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO**; **B)** Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.503, desde hace 35 años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que **eran casados** y convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa con el señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO**, fallecido el día 13 del mes de junio del año 2014, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.819.929 de Bogotá, por el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y hasta la fecha de matrimonio el día el 21 del mes de marzo del año 2013 y hasta la fecha de fallecimiento del señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO** (13 del mes de junio del año 2013); **C)** Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 91 No. 137 -70 torre 3 apto 403 en la localidad de suba; **D)** Que fruto de la unión del señor **ANDRES CAMILO SUAREZ SOTO** y la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO** procrearon 1 hijo en la actualidad es menor de edad sin ninguna discapacidad física y/o mental. ; **E)** Que me consta que el fallecido no tenía más hijos legítimos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos o en proceso de adopción, ni naturales, ni reconocidos ni por reconocer, ni vivos ni muertos.

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA **A) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados. Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio de 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR.-
DECLARANTE

Cecilia Espitia
CECILIA ESPITIA MONTAÑO
CC 51718326

64

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA



Mariela

MARIELA CENAIDA CHÁVEZ CASTILLO
NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64), ENCARGADA
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00773 DEL 26 DE ENERO DE 2024:
Declaración (\$18.400) + IVA (3.420) = \$21.420
(Según Res. 12779 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024)

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C

Compareció:
ESPITIA MONTAÑO CECILIA
Quien exhibió: **C.C. 51718326**
El compareciente solicita y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá el día , 2024-11-26 08:38:48

Cecilia Espitia
El Declarante

Mariela

MARIELA CENAIDA CHAVEZ CASTILLO
NOTARIA 64 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 12779 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE 2024

11830-41073206

Cod. r11ar



Auditoría de Recibos de Tesorería seleccionados por Fecha de Elaboración

Desde 01/11/2011 hasta 28/02/2012

Doña Rosa 3.610.000

Caja: T

Responsable: TESORERIA PRINCIPAL

Recibo Anu	Fecha	Nombre	Concepto	Tercero	Forma pago Cta	Documento	Fecha cons.	Vr. Ingresos	Vr. Egresos
4	N 23/11/2011 10:35:33	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-			700.000	0
5	N 23/11/2011 10:41:19	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			750.000	0
7	N 06/12/2011 10:47:37	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			250.000	0
8	N 06/12/2011 10:50:01	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			250.000	0
10	N 05/01/2012 10:52:38	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			700.000	0
11	N 19/01/2012 10:54:21	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			960.000	0
13	N 23/01/2012 10:56:14	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-			1.500.000	0
26	N 23/11/2011 11:27:09	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	250.000
28	N 01/02/2012 11:34:15	INTEGRA SOLUTIONS CC INGRESOS NO OPERACION	LYDA TORRES		EFEC	-		111.600	0
30	N 07/12/2011 11:37:12	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	250.000
32	N 01/12/2011 11:56:30	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES		ALEXANDER BEJARANO	EFEC	-		0	250.000
39	N 05/12/2011 12:32:05	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
41	N 10/01/2012 12:34:42	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
43	N 10/01/2012 12:39:37	LUIS ALVARO PARRA. NOMINA		ANDRES CAMILO SUAREZ	EFEC	-		0	303.400
45	N 23/01/2012 12:42:18	ANDRES CAMILO SUAREZ NOMINA		ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		0	590.150
46	N 23/01/2012 12:43:43	SANDRA MARCELA PARF NOMINA		ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		0	590.150
48	N 27/01/2012 02:12:16	FREDY GONZALES. GASTOS MAT, REPUESTOS		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	60.000
50	N 06/02/2012 02:23:35	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
52	N 08/02/2012 02:25:32	LUIS ALVARO PARRA COMPRAS		ANDRES CAMILO SUAREZ	EFEC	-		0	803.090
54	N 09/02/2012 02:47:15	PAGOS DE MI PLANILLA PRESTACIONES SOCIALES		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	735.460
55	N 09/02/2012 02:53:43	ANDRES CAMILO SUAREZ GASTO PAPELERIA		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	80.900
56	N 09/02/2012 02:56:07	SANDRA MARCELA PARF BONIFICACIONES A EMPLE/		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	100.000
57	N 13/02/2012 03:03:05	ANDRES CAMILO SUAREZ BONIFICACIONES A EMPLE/		LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	100.000
58	N 09/02/2012 11:42:48	LUIS ALVARO PARRA. ING CAJA - EFECTIVO		INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC	-		140.000	0
60	N 09/02/2012 11:46:56	LUIS ALVARO PARRA. ING CAJA - EFECTIVO		INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC	-		66.100	0

Caja: T

Responsable: TESORERIA PRINCIPAL

<i>Recibo Anu</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre</i>	<i>Concepto</i>	<i>Tercero</i>	<i>Forma pago Cta Documento</i>	<i>Fecha cons.</i>	<i>Vr. Ingresos</i>	<i>Vr. Egresos</i>	
61	N 09/02/2012 11:49:46	LUIS ALVARO PARRA	ING CAJA- PRESTAMOS DE	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		735.460	0	
62	N 09/02/2012 11:51:08	LUIS ALVARO PARRA	ING CAJA- PRESTAMOS DE	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		100.000	0	
63	N 13/02/2012 11:52:41	LUIS ALVARO PARRA	ING CAJA- PRESTAMOS DE	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		100.000	0	
64	N 27/01/2012 11:54:54	LUIS ALVARO PARRA	ING CAJA- PRESTAMOS DE	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		60.000	0	
66	N 09/01/2012 12:07:43	LUIS ALVARO PARRA	ING CAJA- PRESTAMOS DE	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		73.900	0	
67	N 09/01/2012 12:08:47	ANDRES CAMILO SUARE	COMPRAS	INTEGRA SOLUTIONS CON:	EFEC -		0	140.000	
68	N 10/01/2012 10:44:41	LUIS ALVARO PARRA	REMBOLSO CAJA MENOR	SANDRA MARCELA PARRA	EFEC -		6.090	0	
							TOTALES	6.503.150	6.503.150
							SALDO NETO	\$ 0	

Número de recibos: 32

Trama de seguridad para duplicar el cheque

PAGADO A:

Andres Camilo Suarez Soto.

DIC 21/2011

-\$185.600

103



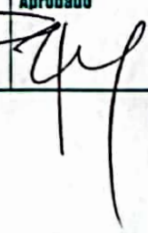
COMPROBANTE DE EGRESO

No. 015

7 702124 470471 >



CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Administracion oficina	185.600

Cheque No.		Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Firma y sello del beneficiario 
Banco				
Débitese a:				
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado	
Sonder P.				C.C. / NIT. 80819929

SOLIFORMAS FE2006

Trama de seguridad para duplicar el cheque

PAGADO A:
Andres Camilo Suarez Soto.

DIC 21/2011
\$ 56.000

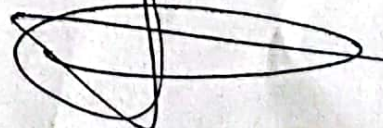
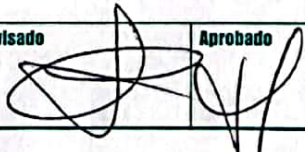
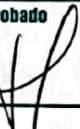
102

COMPROBANTE DE EGRESO

No. 014

7 702124 470471 >

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Mano de obra adecuación oficina N120	\$56.000

Cheque No.	Efectivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Firma y sello del beneficiario 
Banco			
Débitese a:			
Elaborado Sandra P.	Revisado 	Aprobado 	Contabilizado
			C.C. / NIT. 80819929

SOLIFORMAS E.S.P. FE 2006

Trama de seguridad para duplicar el cheque **PAGADO A:**
Andres Camilo Suarez Soto

DIC 21 / 2011
\$ 350.000

101



COMPROBANTE DE EGRESO

No. 013

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Reestructuración Diciembre 2011	\$ 350.000

Cheque No. Efectivo

Banco

Debitese a:

Firma y sello del beneficiario

Elaborado
Sandra P.

Revisado

Aprobado

Contabilizado

C.C. / NIT. 80819929

Auditoría de Recibos de Tesorería seleccionados por Fecha de Elaboración

Desde 01/11/2011 hasta 29/02/2012

Caja: T

Responsable: TESORERIA PRINCIPAL

Recibo Anu	Fecha	Nombre	Concepto	Tercero	Forma pago Cta Documento	Fecha cons.	Vr. Ingresos	Vr. Egresos
4	N 23/11/2011 10:35:33	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		700.000	0
5	N 23/11/2011 10:41:19	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		750.000	0
7	N 06/12/2011 10:47:37	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		250.000	0
8	N 06/12/2011 10:50:01	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		250.000	0
10	N 05/01/2012 10:52:38	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		700.000	0
11	N 19/01/2012 10:54:21	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		960.000	0
13	N 23/01/2012 10:56:14	INTEGRA SOLUTIONS CC PRESTAMOS DE FINANCIAC	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		1.500.000	0
26	N 23/11/2011 11:27:09	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	250.000
28	N 01/02/2012 11:34:15	INTEGRA SOLUTIONS CC INGRESOS NO OPERACION	LYDA TORRES	EFEC	-		111.600	0
30	N 07/12/2011 11:37:12	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	250.000
32	N 01/12/2011 11:56:30	ALEXANDER BEJARANO. PROVEEDORES	ALEXANDER BEJARANO	EFEC	-		0	250.000
39	N 05/12/2011 12:32:05	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
41	N 10/01/2012 12:34:42	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
43	N 10/01/2012 12:39:37	LUIS ALVARO PARRA. NOMINA	ANDRES CAMILO SUAREZ	EFEC	-		0	303.400
45	N 23/01/2012 12:42:18	ANDRES CAMILO SUAREZ NOMINA	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		0	590.150
46	N 23/01/2012 12:43:43	SANDRA MARCELA PARF NOMINA	ROSA MARIA PICO URQUIJ	EFEC	-		0	590.150
48	N 27/01/2012 02:12:16	FREDY GONZALES. GASTOS MAT, REPUESTOS	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	60.000
50	N 06/02/2012 02:23:35	CLAUDIA CARDONA. ARRIENDOS	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	750.000
52	N 08/02/2012 02:25:32	LUIS ALVARO PARRA COMPRAS	ANDRES CAMILO SUAREZ	EFEC	-		0	803.090
54	N 09/02/2012 02:47:15	PAGOS DE MI PLANILLA PRESTACIONES SOCIALES	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	735.460
55	N 09/02/2012 02:53:43	ANDRES CAMILO SUAREZ GASTO PAPELERIA	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	80.900
56	N 09/02/2012 02:56:07	SANDRA MARCELA PARF BONIFICACIONES A EMPLE	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	100.000
57	N 13/02/2012 03:03:05	ANDRES CAMILO SUAREZ BONIFICACIONES A EMPLE	LUIS ALVARO PARRA MAYC	EFEC	-		0	100.000
58	N 09/02/2012 11:42:48	LUIS ALVARO PARRA. ING CAJA - EFECTIVO	INTEGRA SOLUTIONS CON	EFEC	-		140.000	0
60	N 09/02/2012 11:46:56	LUIS ALVARO PARRA. ING CAJA - EFECTIVO	INTEGRA SOLUTIONS CON	EFEC	-		66.100	0

27/01/2012 11:57:17 a.m.

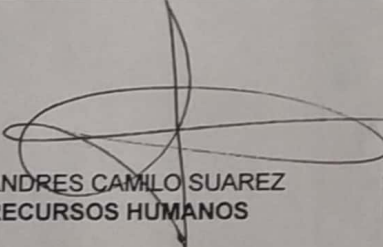
Page 1

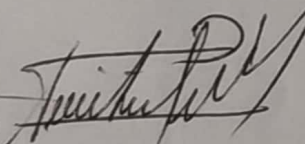


INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S
Soluciones de alta gama para usted y su empresa

Nombre del empleado	DEVENGADO								
	Datos básicos		Sueldo devengado	Horas Extras	Comisiones	Auxilio de transporte	Primas legales o extralegales	bonificaciones de mera liberalidad	Total devengado
	Sueldo básico	Días trabajados (en la quincena o en el mes)							
Sandra Marcela Parra Pic	566.700	30	567.000			67.800		634.800	
Andres Camilo Suarez So	566.700	30	567.000			67.800		634.800	
Luis Alvaro Parra Mayorg	800.000	30	800.000			67.800		867.800	
Totales			1.934.000	0	0	203.400	0	2.137.400	

DEDUCCIONES											
Aportes a Salud			Aportes a Pensiones			Descuentos por aportes en cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)	Descuentos por prestamos	Descuentos por aportes a cooperativas	Descuentos por embargos	Descuento de retención en la fuente a título del impuesto de renta	Total deducciones
Aporte obligatorio a salud (4%)	Aportes adicionales a Salud (por UPC, Unidad de pago por Capitación adicional)	Entidad a la que se está afiliado	Aporte obligatorio a Fondo de pensiones	Aportes voluntarios a fondos de pensiones	Entidad a la que está afiliado						
22.680	0		21.971								44.651
22.680	0		21.971								44.651
32.000	0		31.000								63.000
77.360	0		74.943	0		0	0	0	0	0	


 ANDRES CAMILO SUAREZ
 RECURSOS HUMANOS


 LUIS ALVARO PARRA
 REPRESENTANTE LEGAL

Neto pagado	Recibi conforme
590.149	
590.149	
804.800	
1.985.098	

Trama de seguridad para duplicar el cheque

Feb 23-2012

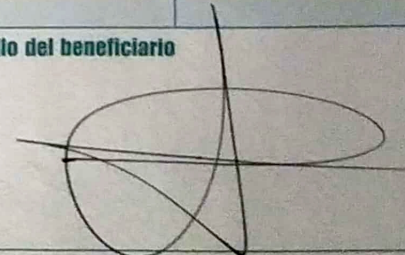
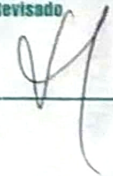

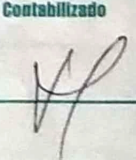
Pagado a:

Andres Camilo Suarez Soto

COMPROBANTE DE EGRESO

No. T76

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Pago Nomina mes de Febrero	590.150

cheque No.	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>	Firma y sello del beneficiario 		
Banco				
Beneficiario a:				
Elaborado Andres P.	Revisado 	Aprobado 	Contabilizado 	C.C. / NIT.

SOLIFORMAS FT. 2006

Trama de seguridad para duplicar el cheque

Feb 23-2012

Pagado a:

Andres Camilo Suarez Soto

COMPROBANTE DE EGRESO

No. T76

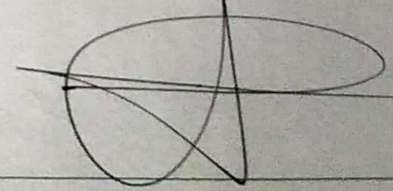
CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	Pago Nomina mes de Febrero	590.150

cheque No. Efectivo

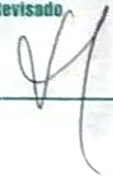
Banco

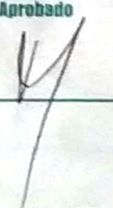
Beneficiario a:

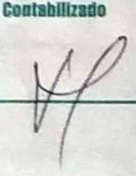
Firma y sello del beneficiario



Elaborado
Andrés P.

Revisado


Aprobado


Contabilizado


C.C. / NIT.

SOLIFORMAS FT. 2006



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 18 2019 00264 01
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA PARRA PICO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN CAMILO SUAREZ PARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. E INTERGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demanda AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare válida la afiliación a la AFP que realizó el causante Andrés Camilo Suarez Soto el 5 de agosto de 2009 y se tengan como válidamente cotizadas 109 semanas desde julio de 2009 a diciembre de 2012. En consecuencia, se condene a la AFP a *«volver a registrar en la Historia Laboral consolidada los aportes del empleador pagados por indicaciones de Porvenir, por omisión del empleador INTERGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S.»* correspondientes a noviembre y diciembre de 2011 y de abril a julio de 2012. También, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite y de hijo de Andrés Camilo Suarez Soto, a partir del 13 de junio de 2014. Asimismo a pagar los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que contrajo matrimonio con Andrés Camilo Suarez Soto, fruto de la unión fue su hijo Juan Camilo Suarez Parra quien nació el 4 de julio de 2014. Su cónyuge se afilió a la AFP Porvenir mediante formulario n.º 13359987, el 5 de agosto de 2009, allí cotizó 109 semanas hasta diciembre de 2012 y falleció el 13 de junio de 2014. Refirió que en octubre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en respuesta el fondo le concedió la devolución de saldos, por cuanto el afiliado fallecido no acreditaba el número de semanas cotizadas para acceder a la prestación. El 27 de mayo de 2016 recibió la suma de \$2.125.740.

Adujo que el 21 de diciembre de 2017, Intergra Solutions Consultores S.A.S. solicitó elaborar cálculo actuarial para los periodos noviembre y diciembre de 2011 y abril a julio de 2012. La AFP al contestar, petición documentos, que fueron oportunamente allegados el 23 de enero de 2018, con la reiteración de elaboración del cálculo; empero Porvenir indicó que por la naturaleza de la deuda no correspondía el pago mediante la figura solicitada y debía ser liquidada la mora por el operador Aportes en Línea, que indicó que ascendía a la suma de \$1.475.800.

Expuso que una vez efectuado el pago, el fondo incluyó en la historia laboral consolidada las 24 semanas en mora y el 27 de abril 2018, comunicó al empleador que no presentaba deuda; no obstante, el 11 de mayo de la misma anualidad, la AFP le informó a Intergra Solutions Consultores S.A.S. que los aportes pagados no forman parte integral del capital de la prestación reconocida y le solicitó un número de cuenta bancaria para proceder al reintegro, además le sugirió hacer la devolución directamente a los beneficiarios del causante.

Adujo que el 9 de julio de 2018, Porvenir expidió relación histórica de los movimientos con la cual se comprueba que el causante contaba con 58 semanas en los tres años anterior al deceso (fls. 3 a 19).

Al contestar la AFP Porvenir S.A se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a declarar la validez de la afiliación al RAIS, a Porvenir y la vinculación al momento del deceso. Admitió que el causante

estaba casado, que procreo un hijo, también que se vinculó el 5 de agosto de 2009 a esta administradora, la data del deceso, la reclamación de la prestación de sobrevivientes, la devolución de saldos, las comunicaciones en las cuales informó al empleador que el pago que realizó a través de operador, no sería tenido en cuenta y la solicitud de número de cuenta bancaria para realizar el reintegro. Propuso la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario con Integra Solutions Consultores S.A.S. y las de mérito que denominó: «*inexistencia de la obligación a cargo de mi representada por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por cuenta de mi representada y reclamada por la demandante*», cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación. En defensa de sus intereses, argumentó que el causante no cotizó el número de semanas mínimo que permita reconocer a sus beneficiarios la prestación deprecada (fl. 73 a 81 expediente digital).

En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020 (fls. 117 y 118), se dispuso vincular en calidad de *Litis* consorcio necesario a Intergra Solutions Consultores S.A.S. que al contestar manifestó no oponerse ni allanarse a las pretensiones como quiera que no están dirigidas en su contra. Admitió que causante contrajo matrimonio, que procreó un hijo, la data del deceso, las peticiones elevadas como empleador a la AFP y las respuestas que obtuvo. De los demás hechos, dijo que no son ciertos o no le constan. Formuló las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, obligatoriedad de los fondos de pensiones de efectuar acciones de cobro por tiempos en mora, buena fe y prescripción. Expuso que realizó el pago de los aportes de noviembre y diciembre de 2011 y de abril a julio del 2012, en el año 2018, siguiendo las instrucciones que la AFP le dio, por tanto como empleador sus obligaciones se encuentran plenamente satisfechas (fls. 120 a 124).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 21 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Sandra Marcela Parra Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.010.177.503, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Juan Camilo Suarez Parra, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento de su esposo y padre del menor, señor Andrés Camilo Suarez Soto, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los beneficiarios, es decir a favor de la señora Sandra Marcela Parra Pico un 50% y a favor del menor Andrés Camilo Suarez Soto lo restante, el porcentaje restante, es decir 50%; menor que actúa en este proceso a través de la señora Sandra Marcela Parra Pico quien tiene la calidad de madre.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016, conforme se expuso.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora la señora Sandra Marcela Parra Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.010.177.503, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Juan Camilo Suarez Parra, a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al Salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los mencionados beneficiarios, prestación que se hará teniendo en cuenta 13 mesadas anuales y se acrecentará a favor de la cónyuge, cuando el hijo pierda el beneficio pensional. Además le será reconocida a la demandante de manera vitalicia en los términos establecidos por la ley, según se expuso.

CUARTO: CONDENAR a Porvenir S.A. a pagar el retroactivo pensional que se cause a partir del 1 de abril de 2016, a favor de cada uno de los beneficiarios, de manera indexado, según se expuso.

QUINTO: AUTORIZAR a Porvenir S.A. a descontar del retroactivo pensional que se cause desde el 1 de abril de 2016, lo pagado a la demandante por concepto de devolución de saldos y a efectuar los respectivos descuentos legales con destino al sistema de seguridad social en salud, según ya lo expuse en las consideraciones.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. a favor de la demandante quien actúa en su doble calidad. Se fijan como agencias en derecho 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este momento.

Como sustento de su decisión, encontró probada la relación laboral entre el causante e Integra Solutions, extrañó que la administradora no hubiese adelantado las acciones de cobro a su cargo y concluyó que los efectos adversos de tal hecho no podían ser trasladados al trabajador, por tanto el fondo debe pagar la pensión a la esposa e hijo del fallecido, quienes acreditaron ostentar la calidad de beneficiarios.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme Porvenir S.A. imploró revocar la sentencia al argumentar que el causante se afilió al sistema de pensiones desde el 2009 y realizó aportes a través de diversos empleadores; no obstante, *Intergra Solutions Consultores S.A.S.* no reportó novedad de ingreso y la demandante no se ocupó si quiera de acreditar la existencia de dicha relación laboral, la que

no puede tenerse por probada únicamente con el certificado emitido por dicha empresa.

Aseguró que no le es atribuible una posición pasiva frente al cobro de aportes en mora, pues no conocía de la relación laboral, que en todo caso solamente podría considerarse para los meses de febrero, marzo, abril y julio de 2012, por tanto el simple pago de unos aportes que fueron remitidos de manera automática por Mi Planilla al fondo, no puede generar el derecho al reconocimiento de una prestación de sobrevivientes. Alegó que el empleador que se abstuvo de reportar el vínculo laboral es el llamado a responder por la pensión de sobrevivientes.

Arguyó que la representante legal y socia de *Integra Solutions* Consultores S.A.S es la madre de la promotora del juicio, circunstancia que denota mala fe, pues no es posible que la actora no supiera que su esposo trabajaba en la empresa de su progenitora y echara de menos los tiempos cotizados, para el momento en que le fue negada la prestación y solo venga a solicitarse el pago del cálculo actuarial años después.

De otra parte, sostuvo que la accionante no demostró haber convivido con el causante por espacio de 5 años y que la devolución de saldos fue cancelada en un 100% al menor hijo a través de su señora madre quien no acreditó su condición de beneficiaria. Precisó que de reconocerse la prestación debe ser revisada la prescripción de las mesadas. Además se debe tomar en consideración que la actora para la fecha en que falleció su cónyuge no contaba con 30 años de edad, por tanto, la prestación no puede ser reconocida de forma vitalicia.

Señaló que en caso de otorgarse la prestación, no hay lugar a indexación alguna, porque la AFP actualiza mes a mes el saldo de la cuenta individual anualmente. Tampoco a ordenar el pago de intereses moratorios, pues la prestación se reconoce como consecuencia de una interpretación jurisprudencial. Precisó que a efectos de compensarse los dineros pagados por devolución de saldos a la demandante en calidad de madre del hijo del causante, estos deben ser indexados en favor de la AFP.

Finalmente, que la AFP debe ser autorizada a realizar los descuentos correspondientes a seguridad social.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la demandante en nombre propio y en representación de Juan Camilo Suarez Parra tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite e hijo del afiliado Andrés Camilo Suarez Soto.

1. De la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de un afiliado con vínculo matrimonial vigente y su acreditación en el presente caso.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la que se encuentra vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, entre otras, en sentencia SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que indicó:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Andrés Camilo Suarez Soto falleció el 13 de junio de 2014, por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho

precepto legal, contempla que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o conforme al parágrafo cuando el afiliado hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

En ese sentido, encuentra el Tribunal conforme al análisis del reporte de folios 38, 47 y 48, que el causante en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 13 de junio de 2011 y el 13 de junio de 2014, cotizó 376 días o lo que es lo mismo 53.71 semanas, de manera que se cumplen los presupuestos necesarios para la causación de la prestación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Empleador	Periodo	Días
Sitel de Colombia	09/2011	30
Sitel de Colombia	10/2011	26
Integra Solutions Consultores	01/2012	30
Integra Solutions Consultores	02/2012	30
Integra Solutions Consultores	03/2012	30
Integra Solutions Consultores	04/2012	2
Integra Solutions Consultores	04/2012	28
Integra Solutions Consultores	05/2012	30
Integra Solutions Consultores	06/2012	30
Integra Solutions Consultores	07/2012	25
Activos S.A.S.	08/2012	1
Activos S.A.S	09/2012	4
Grupo Asesoría en Sistematización de Datos	10/2012	29
Grupo Asesoría en Sistematización de Datos	11/2012	30
Grupo Asesoría en Sistematización de Datos	12/2012	21

Esto bajo el entendido que la Sala de Casación Laboral, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados (Ver sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

En punto a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, la citada Corporación ha asentado que las

administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse dicha obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas del afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, y la forma de liquidarlo, deben tenerse en cuenta a más de las cotizaciones sufragadas oportunamente, las que se encuentran en mora, cuando hay ausencia de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Importa precisar que los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo, las administradoras tienen la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

En el asunto bajo examen Integra Solutions certificó el 9 de enero de 2017 (fl. 43) que Andrés Camilo Suarez Soto le prestó servicios desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 5 de julio de 2012, desempeñando el cargo

de administrador. Al rendir declaración de parte la representante legal Rosa María Pico Urquijo admitió la prestación de los servicios en los extremos señalados, con lo que se demuestra la prestación del servicio.

Importa destacar que para determinar el número de semanas la Sala tomó en consideración el periodo enero a julio de 2012, con el empleador Integra Solutions, dado que esta empresa realizó pagos así:

Empleador	Periodo	días	Fecha pago aporte
Integra Solutions Consultores	01/2012	30	09/02/2012
Integra Solutions Consultores	02/2012	30	14/03/2012
Integra Solutions Consultores	03/2012	30	23/04/2012
Integra Solutions Consultores	04/2012	2	25/07/2012
Integra Solutions Consultores	04/2012	28	08/03/2018
Integra Solutions Consultores	05/2012	30	08/03/2018
Integra Solutions Consultores	06/2012	30	08/03/2018
Integra Solutions Consultores	07/2012	25	08/03/2018

Ahora, la Colegiatura sumó dentro del conteo de semanas las correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de abril y el 25 de julio de 2012, pues habiéndose reportado el vínculo laboral la AFP no demostró que adelantó la gestión de cobro que le ordena la ley, la cual estaba a su cargo por no haberse reportado la novedad de retiro. De otra parte, la Sala no tomó en consideración los ciclos noviembre y diciembre de 2011, pues la administradora de pensiones no conocía la existencia de la relación laboral y no puede endilgársele un actuar omisivo.

Importa destacar que la Sala no pasa por alto que la representante legal de Integra Solutions es la madre de la demandante, pero ello en manera alguna puede conculcar los derechos reclamados, pues no es extraño que en las empresas laboren miembros del núcleo familiar, además está probado que para el 2012, la relación de trabajo existió, que la empleadora realizó cotizaciones por varios periodos oportunamente y que no reportó la novedad de retiro del trabajador. Así mismo, aunque la demandada alega que no se probó la prestación del servicio, lo cierto es que no realizó esfuerzo probatorio para demostrar que lo certificado por el empleador no se ajustaba a la realidad, es más al interrogar a la representante legal sus esfuerzos estuvieron encaminados a dilucidar como se hicieron los pagos en el 2018.

Bajo este panorama, establecido que el demandante acreditó más de 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso pasa la Sala a verificar la calidad de beneficiarios de los demandantes.

De la calidad de beneficiaria de Sandra Marcela Parra Pico

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que con el fin de acreditar la calidad de miembro del grupo familiar la promotora del juicio aportó registro civil que da cuenta del matrimonio celebrado con el causante el 21 de marzo de 2013, documento que no presenta nota marginal o inscripción de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal (fl. 33). Allegó registro civil en el que consta que Juan Camilo Suarez Parra nació el 4 de julio de 2014 y es hijo de la accionante y el afiliado. Igualmente, trajo comunicación adiada del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual la AFP reconoce niega la pensión de sobrevivientes (fls. 44 y 45) y comunicación del 2 de junio de 2016, mediante la cual Porvenir S.A. reconoce en un 100% a Juan Camilo Suarez Parra la devolución de saldos en la suma de

\$2.125.740 (fl. 104). De lo anterior se extrae que la demandante Sandra Marcela Parra Pico no fue reconocida como beneficiaria del causante por la AFP, por tanto no es posible como consideró el Juzgado reconocer la prestación sin entrar a calificar tal calidad en el proceso.

Pues bien. la demandante al absolver interrogatorio manifestó que contrajo matrimonio con el causante en el 2013, transcurridos unos meses, le detectaron cáncer etapa 4, en el proceso, ella quedó embarazada y su hijo nació a los 15 días del deceso de su cónyuge; sin embargo, no aportó prueba adicional que al ser valorada en conjunto con su dicho diera cuenta, sin lugar a dubitación alguna de la convivencia real y efectiva con Camilo Andrés Suarez Soto hasta el momento de su muerte.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia CSJ SL 1730-2020 ha adoctrinado que en aquellos eventos en que fallece un afiliado, para la concesión del derecho se debe probar la convivencia real y efectiva al momento del óbito, pues el requerimiento de convivencia mínima de cinco años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Bajo este panorama, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada como quiera que no demostró la convivencia real y efectiva con el causante. Bajo este panorama, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada como quiera que no demostró la convivencia real y efectiva con el causante hasta el momento de su fallecimiento de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, vínculo que para el caso de los compañeros permanentes, debe extenderse hasta el momento de la muerte del causante.

Bajo este panorama, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada como quiera que no demostró la convivencia real y efectiva con el causante hasta el momento de su fallecimiento que entrañara una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico. En consecuencia

la sentencia de primera instancia será revocada en este punto, para en su lugar absolver a la demandada de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante.

Calidad de beneficiario del menor hijo

Estima las Sala acreditada la Calidad de beneficiario del menor Juan Camilo Suarez Parra con el registro civil de nacimiento que da cuenta que es hijo del causante (fl.34), por lo que la demandada deberá cancelarle pensión de sobrevivientes a partir del 13 de junio de 2013, data en que falleció su padre Andrés Camilo Surez Soto (fl.37), a razón del salario mínimo legal mensual vigente, sin condicionamiento alguno y en adelante hasta los 25 años, siempre que demuestre su condición de estudiante en los términos establecidos en la ley.

Importa destacar que Juan Camilo Suarez Parra nació el 4 de julio de 2014, por lo que a la fecha cuenta con 8 años. En consecuencia, por tratarse el beneficiario de un menor de edad el fenómeno extintivo de la prescripción estaba suspendido y no afectó ninguna de las mesadas causadas desde el deceso de su progenitor; no obstante, la Jueza determinó que las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016 estaban prescritas, sin que la parte actora manifestara inconformidad alguna, por tanto la Sala no puede entrar a modificar la decisión en este punto.

De otra parte, como quiera que el menor hijo representado por su señora madre no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar el retroactivo a que haya lugar debidamente indexado.

Por último, aunque la demandada solicita revocar la condena por concepto de intereses moratorios, la Sala no se pronunciará como quiera que la misma no fue impuesta en primera instancia.

Bajo estos presupuestos, la sentencia de primera instancia debe ser modificada, en la forma anunciada.

No se causan costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., 21 de julio de 2021, únicamente en cuanto declaró que la demandante Sandra Marcela Parra Pico es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite del causante Andrés Camilo Suarez Soto.

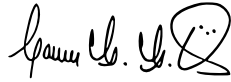
SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada en cuanto condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante Sandra Marcela Parra Pico en calidad de esposa del causante, para en su lugar CONDENARLA únicamente a reconocer la prestación en favor de Juan Camilo Suarez Parra, menor hijo del causante Andrés camilo Suarez Soto, representado en el proceso por su madre señora Sandra Marcela Parra Pico a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo, a razón de 13 mesadas al año hasta que alcance los 18 años de edad sin condicionamiento alguno y a partir de ese momento y hasta los 25 años, siempre que acredite la calidad de estudiante en los términos de ley.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia del *a quo*.

CUARTO: Sin COSTAS en la apelación, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

018 2019 00264 01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

SL3015-2024
Radicación n.º 99110
Acta 41

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en el proceso que instauró **SANDRA MARCELA PARRA PICO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JCSP** contra la recurrente, al que fue vinculada **INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES SAS**.

I. ANTECEDENTES

Sandra Marcela Parra Pico, en su propio nombre y en representación de su menor hijo JCSP, llamó a juicio a PORVENIR SA, con el fin de que se declarara la validez de la vinculación de Andrés Camilo Suárez Soto, desde el 5 de agosto de 2009; que se

tengan como válidamente cotizadas 109 semanas desde *«julio de 2009 hasta diciembre de 2012»*, previo su pago a cargo del empleador Integra Solutions Consultores SAS; y, que en los últimos 3 años, reunió 57 semanas de cotización.

En consecuencia, solicitó se condenara a PORVENIR SA, a registrar en su sistema de información, la densidad de semanas en mora por parte del citado empleador, correspondiente a los periodos 11 y 12-2011 y 04 a 07-2012; a *«reconocer, liquidar y pagar la pensión post mortem al señor»* y a la sustitución a su favor y de su menor hijo de la pensión de sobrevivientes con motivo de su muerte, a partir del 13 de junio de 2014, junto con los incrementos e intereses de ley; lo que se encontrare probado *extra o ultra petita*; y, las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que contrajo matrimonio con Andrés Camilo Suárez Soto por el rito católico, con quien procreó un hijo, nacido el 4 de julio de 2014; que el causante se afilió a PORVENIR SA, desde el 5 de agosto de 2009 y *«entre julio de 2009 y diciembre de 2012»*, cotizó 109 semanas; que falleció el *«16 de junio de 2014 (sic)»*; que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el 4 de septiembre de 2014, que le fue negada el 31 de octubre de ese año, con el argumento de que el afiliado no contaba con 50 semanas de cotización a la fecha de su muerte, por lo que le *«entregarían una devolución de saldos»*, la que aceptó mediante carta dirigida a la AFP el 17 de mayo de 2016; que recibió la suma de \$2.125.740 y la consignó en su cuenta de ahorros del banco Davivienda, el 27 siguiente.

Señaló que la empresa Integra Solutions Consultores SAS, el 21 de diciembre de 2017, presentó derecho de petición a la AFP PORVENIR SA, radicado 0100223021942900, para efectos de *«la formalización de los pagos y cálculo actuarial para el periodo faltante de 11 y 12- 2011, 04 a 07-2012»* del cual obtuvo como respuesta a través del Coordinador de Bonos Pensionales, que debía aportar una serie de documentos *«para tramitar un cálculo por omisión del empleador»*, a lo cual la empresa dio cumplimiento el 23 de enero de 2018 y luego, la demandada manifestó que por *«la naturaleza de la deuda no correspondía la figura solicitada y debía ser liquidada la mora por el operador Aportes en Línea»*.

Mencionó que la empleadora del causante, verificó la mora en los aportes y procedió a su pago por la suma de \$1.475.800, con destino a la cuenta de ahorro del afiliado fallecido, lo cual se reflejó en la historia laboral con 24 semanas de cotización adicionales y así lo certificó la AFP demandada, el 27 de abril de 2018, indicando que *«no presentaba deuda»*; que sin embargo, el 11 de mayo de ese mismo año, le comunicó a la empresa Integra Solutions Consultores SAS, que *«los aportes pagados no forman parte integral del capital de la prestación reconocida»* y debía suministrar un número de cuenta bancaria a efectos de reintegrarle lo pagado y sugirió que a su vez, procediera a hacerle devolución directa a los beneficiarios del causante.

Aseveró que la aludida empresa, solicitó al Ministerio del Trabajo su intervención para que la AFP registrara en la historia laboral del afiliado fallecido, los aportes pagados y reconociera la prestación; igualmente, pidió a la Superintendencia Financiera,

la vigilancia y acompañamiento, en razón a que había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, pero ésta última respondió que era un asunto fuera del marco de su competencia (f.º3 a 19).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR SA, se opuso a las declaraciones y peticiones; en cuanto a los hechos, aceptó la fecha y el vínculo del afiliado fallecido, la calidad de cónyuge de la demandante, el hijo nacido de la relación, las peticiones de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, su negativa y la devolución de saldos, las solicitudes de pago del cálculo actuarial por parte de la empresa Integra Solutions Consultores SAS, por los periodos en mora y su posterior registro en la historia laboral. Sobre los restantes hechos, manifestó que no eran ciertos.

En su defensa, expuso que su negativa a reconocer la prestación de sobrevivientes, se fundamentó en que *«el afiliado no cumplió los requisitos mínimos de semanas cotizadas a la fecha de su fallecimiento»*, en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la 797 de 2003.

Explicó que, tuvo conocimiento de la relación laboral del fallecido con la empresa Integra Solutions Consultores SAS, hasta la fecha en que realizó aportes por dos días del mes de abril de 2012, pero posteriormente, no tuvo evidencia de cotizaciones o aportes, de modo que pudiera advertir una mora en su pago por parte de dicha empresa como empleador y le correspondiera realizar gestión de cobro, por deudas posteriores a ese ciclo; que los correspondientes a los periodos siguientes desde el 3 de abril

hasta julio de 2012, se efectuaron con posterioridad a la muerte de Andrés Camilo Suárez Soto.

Formuló la excepción previa de falta de integración de *Litis* consorcio necesario con la empresa Integra Solutions Consultores SAS; y, las de mérito de inexistencia de la obligación a su cargo, por ausencia de los presupuestos legales y de requisitos por parte de la demandante para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión reclamada; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; y, compensación (f.º69 a 81).

El *a quo*, mediante auto del 26 de agosto de 2020 (f.º117 a 118), ordenó la vinculación de la empresa Integra Solutions Consultores SAS, la que, al responder, dijo que no se oponía a las pretensiones debido a que estaban dirigidas contra la administradora de fondos de pensiones; aceptó la mayoría de los hechos; que no le constaba el ingreso o verificación de la referida empresa a «MI PLANILLA» ni la liquidación para el pago de aportes efectuada por ésta, por tratarse de entidad ajena a ella; y, sobre los restantes hechos, dijo que no eran ciertos.

En su defensa indicó que, sin que se entendiera que se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda, no había efectuado el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los periodos de noviembre y diciembre de 2011 y entre abril y julio de 2012, razón por la que en el año 2018, los realizó junto con la mora; a continuación relacionó la fecha, número de días y valores por un total de \$1.475.800, con base en la solicitud que hizo a PORVENIR SA y adjuntó los documentos

que le requirió, motivo por el que considera, satisfizo la obligación a su cargo y no procede sentencia en su contra.

Formuló las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva; obligatoriedad de los fondos de pensiones de efectuar acciones de cobro por tiempos en mora; buena fe; y, prescripción (f.º 117 a 124).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo proferido el 21 de julio de 2021 (f.º 5 CD), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SANDRA MARCELA PARRA PICO**, [...], quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo [...], es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento de su esposo y padre del menor señor ANDRÉS CAMILO SUÁREZ SOTO, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía equivalente al Salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los beneficiarios, conforme se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 01 de abril de 2016, conforme se expuso.

TERCERO: CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora SANDRA MARCELA PARRA PICO, [...], quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo [...], a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al Salario mínimo legal mensual vigente, y en un porcentaje del 50% para cada uno de los beneficiarios, prestación que se hará teniendo en cuenta 13 mesadas anuales y se acrecentará a favor de la cónyuge, cuando el hijo pierda el beneficio pensional, en los términos establecidos por la ley, según se expuso.

CUARTO: CONDENAR A PORVENIR S.A. a pagar el retroactivo pensional que se cause a partir del 1 de abril de 2016, a favor de cada uno de los beneficiarios, de manera indexada, según se expuso.

QUINTO: AUTORIZAR A PORVENIR S.A. descontar del retroactivo pensional que se llegue a generar, lo pagado a la demandante por concepto de devolución de saldos y a efectuar los respectivos descuentos legales con destino al sistema de seguridad social en salud, según se expuso.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la demandante quien actúa en su doble calidad. Se fijan como agencias en derecho 2 SMLMV para este momento.

Inconforme con la anterior decisión, PORVENIR SA la impugnó.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022 (f.º22 a 33 cuad. Trib.), dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., 21 de julio de 2021, únicamente en cuanto declaró que la demandante **SANDRA MARCELA PARRA PICO** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante Andrés Camilo Suarez Soto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada en cuanto condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante **SANDRA MARCELA PARRA PICO** en calidad de esposa del causante, para en su lugar **CONDENARLA** únicamente a reconocer la prestación en favor de JCSP, menor hijo del causante Andrés Camilo Suarez Soto, representado en el proceso por su madre señora SANDRA MARCELA PARRA PICO, a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo, a razón de 13 mesadas al año hasta que alcance los 18 años de edad sin condicionamiento alguno y a partir de ese momento hasta los 25 años, siempre que acredite la calidad de estudiante en los términos de ley.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del *a quo*.

CUARTO: Sin COSTAS en la apelación, ante su no causación.

En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, el Tribunal señaló como problema jurídico a resolver, si la

demandante y su menor hijo JCSP, tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado Andrés Camilo Suárez Soto.

Refirió que la norma aplicable para el reconocimiento de esta prestación, era la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el deceso de Andrés Camilo Suárez Soto, se produjo el 13 de junio de 2014.

Mencionó que se hallaba acreditado el vínculo matrimonial entre la accionante y el causante, examinó el reporte de las semanas cotizadas por el fallecido entre el 13 de junio de 2011 y el 13 de ese mes del año 2014 (f.º38, 47 y 48) y tuvo por demostradas 53.71 de semanas, equivalentes a 376 días, por lo que consideró reunidos los presupuestos necesarios para la causación de la prestación, exigidos por la ley.

Destacó que esta Corte, de manera reiterada y pacífica, *«ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados»*; disertación que apoyó con las sentencias CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270 y CSJ SL514-2020.

Reflexionó sobre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema pensional e invocó el criterio asentado por esta Sala en multiplicidad de pronunciamientos (CSJ

SL4952-2016, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL SL759-2018, entre otras), en cuanto al deber de las administradoras de pensiones de agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, toda vez que, ante la omisión de ejecutar tal obligación, deben responder por el pago de la prestación a que hubiere lugar, en razón a que *«el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes, herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas»*, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Dijo que, en ese orden, era claro que para contabilizar las semanas del afiliado y verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional y su forma de liquidarlo, debía tener en cuenta las cotizaciones sufragadas oportunamente y las que se hallaban en mora, por ausencia de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encontraba vinculado el causante; aludió a las diferencias entre mora y falta de afiliación y destacó sobre aquella, *«la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador»*.

Señaló que Integra Solutions Consultores SAS, el 9 de enero de 2017 (f.º 43), certificó que Andrés Camilo Suarez Soto le prestó servicios desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 5 de julio de 2012, desempeñando el cargo de administrador y así lo admitió la representante legal durante el interrogatorio de parte que absolvió, por lo que coligió demostrada la prestación de servicios

en los extremos señalados; precisó que para determinar el número de semanas cotizadas, tomó en consideración el periodo de enero a julio de 2012 con el mencionado empleador, por cuanto realizó los pagos correspondientes y a continuación los detalló así:

Los periodos 01/2012 (30 días), 02/2012 (30 días), 03/2012 (30 días), 04/2012 (2), fueron pagados el 09/02/2012, 14/03/2012, 23/04/2012 y 25/07/2012, respectivamente; y, los periodos 04/2012 (28 días), 05/2012 (30 días), 06/2012 (30 días) y 07/2012 (25 días) fueron pagados el 08/03/2018. Advirtió que contabilizó estos últimos periodos por cuanto, *«habiéndose reportado el vínculo laboral, la AFP no demostró que adelantó la gestión de cobro que le ordena la ley, la cual estaba a su cargo por no haberse reportado la novedad de retiro»*, pero no los ciclos de noviembre y diciembre de 2011, en tanto *«la administradora de pensiones no conocía la existencia de la relación laboral y no puede endilgársele un actuar omisivo»*.

Afirmó que:

Importa destacar que la Sala no pasa por alto que la representante legal de Integra Solutions es la madre de la demandante, pero ello en manera alguna puede conculcar los derechos reclamados, pues no es extraño que en las empresas laboren miembros del núcleo familiar, **además, está probado que para el 2012, la relación de trabajo existió, que la empleadora realizó cotizaciones por varios periodos oportunamente y que no reportó la novedad de retiro del trabajador.** Así mismo, aunque la demandada alega que no se probó la prestación del servicio, lo cierto es que no realizó esfuerzo probatorio para demostrar que lo certificado por el empleador no se ajustaba a la realidad, es más al interrogar a la representante legal sus esfuerzos estuvieron encaminados a dilucidar cómo se hicieron los pagos en el 2018.

(Subrayas fuera del texto original).

En ese orden, encontró demostrado que el afiliado cotizó más de 50 semanas en los tres años previos a su muerte; que la demandante no probó una convivencia real y efectiva al momento del deceso de su cónyuge, conforme lo adoctrinó esta Corte en sentencia CSJ SL1730-2020, por lo que no tenía derecho a la prestación de sobrevivientes, pues no era beneficiaria del causante, razón por la cual correspondía a su menor hijo JCSP, el 100% de la devolución de saldos por la suma de \$2.125.740, como lo había reconocido la AFP; que en virtud a las consecuencias negativas de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, la enjuiciada debía cancelar el retroactivo a que hubiere lugar, debidamente indexado; y, que no se pronunciaría sobre la revocatoria impetrada sobre la condena por intereses moratorios, porque en primera instancia no se impusieron.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Lo plantea en los siguientes términos:

[...] con los dos primeros cargos formulados, que la sentencia impugnada sea CASADA TOTALMENTE y en sede de instancia revoque la sentencia del juez *a quo*. Con el tercer cargo, solicito que la sentencia impugnada se CASE PARCIALMENTE en cuanto confirmó la condena a indexar el monto del retroactivo pensional del numeral cuarto de la sentencia del *a quo* y en sede de instancia absuelva a mi

representada de tal condena. En costas proveerá en lo que corresponda.

Con tal propósito, formula tres cargos por la causal primera de casación, que fueron replicados y que se resolverán conjuntamente los dos primeros, dada la identidad de las normas acusadas y similitud en la argumentación con un solo propósito.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia la sentencia impugnada por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, que condujo a la infracción de los artículos 46 y 47 *ibidem*, modificados por los preceptos 12 y 13 Ley 797 de 2003, 15, 77, 78 y 133 de la Ley 100 de 1993 y «Decreto 3800 de 2003».

Manifiesta que *«los quebrantos normativos fueron consecuencia de los siguientes errores evidentes de hecho en los que incurrió el Tribunal»:*

1. Dar por establecido, sin estarlo, que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.
2. No dar por probado, estándolo, que para la fecha de fallecimiento el 13 de junio de 2014 el causante no había cotizado el mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores [...].
3. No dar por probado, estándolo, que en la Relación de aportes al sistema de pensiones la empresa INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S. solo consignó aportes del causante en pensiones por los períodos 2012-01 (30 días), 2012-02 (30 días), 2012-03 (30 días) y 2012-04 (2 días).
4. No dar por probado, estándolo, que la empresa INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S. omitió la afiliación del causante al sistema de pensiones.

5. No dar por probado, estándolo, que la empresa INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S. consignó aportes por los periodos 2011-11, 2011-12, 2012-04, 2012-05, 2012-06 y 2012-07 el día 8 de marzo de 2018.
6. Dar por probado, sin estarlo, que mi representada, no adelantó las acciones de cobro contra la ex empleadora para obtener los aportes dejados de pagar en tiempo.

Afirma que estos desaciertos se derivaron de la falta de apreciación de los siguientes documentos que reposan en el primer cuaderno del expediente digital:

1. Formulario de vinculación del causante a Porvenir S.A. a folio 20 anexo 17 [...].
2. Historia Laboral de Relación de aportes a Folios 47-48 y 91-92 [...].
3. Registro civil de defunción del causante a folio 100 [...].
4. Registro civil de matrimonio de la demandante y el causante a folio 101 [...].
5. Formulario de trámite de reclamación por sobrevivencia Porvenir a folios 93 a 98 [...].
6. Formulario anexo F de septiembre 4 de 2014 sobre contratación de renta vitalicia, a folio 99 [...].
7. Carta de 31 de octubre de 2014 de Porvenir S.A. a la demandante donde le rechaza solicitud por no cumplir con los requisitos para acceder a pensión de sobrevivientes, a folio 102 [...].
8. Carta de 17 de mayo de 2016 de la demandante a Porvenir S.A. por la que acepta la devolución de saldos a folio 103 [...].
9. Carta de 2 de junio de 2016 de Porvenir S.A. a la demandante donde le informa el pago de la devolución de saldos por \$2.125.740, a folio 104 [...].
10. Carta de 2017-12-13 de Porvenir S.A. a la demandante donde se le informa que no generó bono pensional por tener cotizadas 85,70 semanas ni derecho a pensión de sobrevivientes por no cumplir requisitos, a folios 113-114 [...].
11. Carta de 21 de diciembre de 2017 de Porvenir S.A. al representante legal de INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES

S.A.S. de información documental para realizar cálculo de omisión de aportes, a folio 106 [...].

12. Carta de 2 de febrero de 2018 de Porvenir S.A. a la señora Rosa María Pico representante legal de INTEGRAL SOLUTIONS CONSULTORES S.A.S. donde le informan que no procede la elaboración de cálculo actuarial por omisión por los tiempos solicitados, a folio 105 [...].
13. Carta de 018-06-22 de Porvenir S.A. a la representante legal de INTEGRA S.A.S., a folios 110-111 [...].
14. Carta de 2018-08-01 de Porvenir S.A. al Ministerio de Trabajo donde se informa que los depósitos efectuados por la sociedad INTEGRA se encuentran en cuenta de rezagos por haber cesado la obligación de cotizar al sistema de pensiones por fallecimiento en 13 de junio de 2014, a folios 108-109 [...].

En desarrollo del cargo, tras reproducir unos segmentos del fallo cuestionado, contrario a lo afirmado en líneas precedentes, señala que el juez plural «*se equivocó en la correcta apreciación de las pruebas*» enlistadas y expone individualmente el fundamento que, a su juicio, debió tener en cuenta para su decisión, así:

El *ad quem*, no advirtió que en el formulario de vinculación (f.º20), el causante se afilió a PORVENIR SA, como empleado dependiente de Ofimarcas Ltda., el «2009-08-05»; que allí anotó que se trataba de una vinculación inicial y «*no tiene registro de vinculado al ISS o a una entidad, fondo o caja pensional anterior*»; que posterior a ésta, no existe ninguna con la sociedad Integra Solutions Consultores SAS y por ello «*omitió tal vinculación*».

En la historia laboral (f.º47 y 48 y 91 y 92), los periodos cotizados y pagados en tiempo del «09/2011» al «04/2012», suman 148 días, esto es, 21.11 semanas; en el lapso de «08/2012 a 12/2012», equivalen a 85 días, que corresponden a

12.14 semanas y totalizan 33.25; sin embargo, el Tribunal «*comete la grave falta*» de sumar a estos períodos, los aportes consignados extemporáneamente el «2018/03/08», es decir, 4 años después de la muerte del afiliado, sin autorización de la AFP demandada, y que fueron rechazados en razón a que los efectos de la mora son distintos a la falta de afiliación al sistema de pensiones, pero que el *ad quem* coligió que, con los aportes de 173 días, pagados en la última fecha mencionada, equivalentes a 24.71 semanas, totalizaron «53.71», con las cuales se cumplió el requisito para conceder la prestación de sobrevivientes.

Reprocha las inferencias del juzgador plural, por cuanto estima que no es posible tener como válidos, unos pagos por aportes efectuados por la empresa Integra Solutions Consultores SAS, luego de cuatro años del fallecimiento del afiliado, no obstante las observaciones previas sobre las pretensiones de la citada empresa «*de subsanar un grave error y cuya gerente y representante legal era la madre de la demandante y suegra del causante en una búsqueda afanosa de procurar no dejar sin pensión a su propia hija, lo que constituye una actuación de mala fe de la representante legal*», por cuanto omitió la afiliación y pagos en tiempo, de unos aportes a la seguridad social en pensión.

Asevera que el registro civil de defunción del causante (f.º 100), acredita que falleció el 13 de junio de 2014, data para la cual no alcanzó a cotizar el mínimo de semanas requeridas, pero el Tribunal «*hizo caso omiso de esta fecha que constituye la base para revisar si el difunto cotizó el mínimo de 50 semanas*» y tuvo

por probado un total de 33.25.

Tras reproducir otro segmento del fallo impugnado, critica que el juez colegiado tuvo en cuenta los aportes correspondientes a los periodos «04/2012» y «07/2017» pagados extemporáneamente el 8 de marzo de 2018 y afirmó sin soporte alguno, que PORVENIR SA no demostró haber adelantado gestiones de cobro, no obstante que le comunicó a la demandante en la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes -a finales del año 2014-, que no tenía derecho, pues el causante no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, razón por la que aceptó la devolución de saldos.

Refiere que no discute la condición de beneficiaria de la demandante, de una eventual prestación pensional, conforme el registro civil de matrimonio (f.º101); sin embargo, en el formulario de trámite de reclamación a PORVENIR SA (f.º 93 a 98), radicado el 4 de septiembre de 2014, anotó todos los datos de identificación de la pareja, fecha y causas del deceso del afiliado, pero no señaló el último empleador, el cual dedujo con la historia laboral en el que se relaciona la empresa Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos, con el pago de aportes por el período «2013-01-04» y antes, Activos SAS, entre «2012-09 y 2012-10»; en el periodo 04-2012, la empresa *«Integra Solutions Consultoría, cotizó 2 días y no volvió a cotizar»*, sin embargo, el Tribunal no la hizo responsable por su omisión, sino que concluyó que la demandada, no realizó gestiones de cobro.

Resalta la inobservancia del *«Formulario anexo F de*

septiembre 4 de 2014 sobre contratación de renta vitalicia» (f.º99), firmado por Sandra Marcela Parra Pico, prerequisite en el que a un reclamante se le pregunta, que, en caso de tener derecho, si «desea que su eventual pensión se contrate bajo la modalidad de renta vitalicia», documento necesario «para que reconozca en esa modalidad de pago».

A su juicio, el *ad quem* también valoró en forma deficiente las comunicaciones de 31 de octubre de 2014, 17 de mayo, 2 de junio de 2016 y «2017-12-13», mediante las cuales la entidad le informó a la actora la devolución de saldos por incumplimiento del causante en la densidad mínima de semanas cotizadas, su aceptación y el pago por \$2.125.740; y, que por solo tener el causante 85.70 semanas de cotización, no se acreditaron los requisitos para obtener bono pensional por aportes anteriores ni el derecho a la prestación, ya que se vinculó por primera vez al sistema de pensiones en la fecha en que se afilió a PORVENIR SA (f.º102 a 104 y 113 y 114).

Enlista las cartas calendadas 21 de diciembre de 2017, 2 de febrero 2018, «2018-06-22» y «2018-08-01», remitidas a la representante legal de Integra Solutions Consultores SAS y al Ministerio del Trabajo, mediante las cuales le respondió a aquella su petición de «*cálculo de omisión (sic)*», enlistó los documentos que debía aportar e hizo referencia a la inviabilidad en la elaboración de un cálculo actuarial por los tiempos solicitados, al igual que la «*improcedencia (sic) de la historia laboral a nombre del afiliado*», en virtud de la devolución de saldos realizada el «27/05/2016» y solicitó su cuenta bancaria para efectos de reintegrar los dineros que se encontraban en «*cuenta de rezagos*»

(f.º105, 106, 110 y 111).

En cuanto a la misiva dirigida al Ministerio del Trabajo, aduce que también se equivoca el fallador colegiado, por cuanto por ese medio se informó que los depósitos efectuados por la sociedad Integra Solutions Consultores SAS se encontraban en cuenta de rezagos, por haber cesado la obligación del afiliado de cotizar al sistema de pensiones, a raíz de su fallecimiento el 13 de junio de 2014 e igualmente se hizo referencia a la devolución de saldos y a la imposibilidad de actualización de la historia laboral (f.º108 y 109).

Para finalizar arguye que, si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas mencionadas, habría revocado el fallo de primera instancia.

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia el fallo recurrido por vía indirecta, por aplicación indebida *«de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, que lo condujo a infringir los artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 Ley 797 de 2003, 15, 77, 78 y 133 Ley 100 de 1993, decreto 3800 de 2003 y el artículo 27 Código Civil»*.

En sustento del cargo, reproduce nuevamente de manera parcial, las consideraciones del *ad quem* y asevera que infringió las normas denunciadas, al dejar de lado las exigencias sobre los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado

por el 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el afiliado no dejó causada la prestación al no reunir 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a su muerte.

Admite la condición de la demandante y su menor hijo como beneficiarios del causante, pero advierte que el sentenciador colegiado se equivocó, al inferir que su empleador Integra Solutions Consultores SAS, había incurrido en mora en el pago de los aportes a pensión y aplicó indebidamente los artículos 15 y 22 de la Ley 100 de 1993, ya que no tuvo en cuenta las obligaciones y términos dentro de los cuales tanto empleador como trabajador, deben realizar los pagos por aportes; que también ignoró que para la financiación de la pensión de sobrevivientes, las normas exigen la acumulación de recursos suficientes en la cuenta del afiliado, lo que no ocurrió en este caso, en tanto el afiliado no contaba con el mínimo de semanas cotizadas a la fecha del deceso y por esa razón, conforme el artículo 78 *ibidem*, lo procedente era la devolución de saldos.

Asegura que el juez de segundo grado, actuó de manera equivocada, pues «*confundió los términos de una y otra norma*» en tanto dio aplicación a la sanción moratoria prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tratándose de una omisión del empleador por afiliación, yerro que lo condujo a darle validez a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem* sobre acciones de cobro no ejercidas por la AFP e ignoró el incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme el artículo 22 de dicha ley, en contravía además, del artículo 27 del Código Civil, en razón a

que «*terminó premiando el proceder ilegal de la ex empleadora*».

VIII. RÉPLICA

Sandra Marcela Parra Pico, aduce que la censura desconoce que su cónyuge, estaba afiliado a la AFP, desde el día 5 de agosto de 2009 y que, al momento de su deceso, se encontraba trabajando para la empresa Integra Solutions Consultores SAS; que por tanto, no podía pedir a la empleadora que realizara el cálculo actuarial por omisión en el pago de aportes que registró en la historia laboral y posteriormente excluyó, para manifestar su devolución a la empresa y sustraerse al reconocimiento de la prestación, ya que el causante había cotizado dentro de los tres últimos años, 406 días, equivalente a 58 semanas.

Integra Solutions Consultores SAS, manifiesta que el de *cujus* laboró para ella, entre noviembre de 2011 y julio de 2012; que no efectuó los pagos por aportes por los periodos noviembre y diciembre de 2011 y abril a julio de 2012, razón por la cual, el 21 de diciembre de 2017, solicitó a la AFP la «*formalización de pagos y el cálculo actuarial correspondiente*» a esos periodos, los que realizó, previa indicación de la administradora; que en respuesta a su petición del 23 de enero de 2018, indicó que por encontrarse frente a un cálculo por omisión, debía solicitar a la operadora de aportes en línea, «*advirtiéndole que el valor va cambiando por concepto de la mora*»; que en consecuencia, «*ingresó a MI PLANILLA*» y sufragó el valor correspondiente a los «*aportes junto con la moratoria*».

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal concluyó que el afiliado Andrés Camilo Suárez Soto, alcanzó a reunir una densidad de 53.71 semanas de cotización en los tres años previos a su deceso, por lo que dejó causada la prestación de sobrevivientes en un 100% a favor del menor hijo JCSP representado por su madre, que debía ser pagada por PORVENIR SA en 13 mesadas, hasta los 18 años de edad o hasta los 25 siempre que acredite la calidad de estudiante en los términos de ley, junto con el retroactivo debidamente indexado.

De otra parte, negó el derecho a la demandante en calidad de cónyuge del fallecido, ante la falta de demostración de una real y efectiva convivencia al momento del deceso, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

La censura reprocha que el juez colegiado hubiere concluido que el afiliado fallecido reunió entre el 13 de junio de 2011 y el 13 de junio de 2014, las 50 semanas de cotización requeridas para dejar causado el derecho pensional a sus beneficiarios, porque a su juicio, se equivocó al considerar la existencia de una mora del ex empleador en el pago de los aportes, por la falta de afiliación al sistema, lo que lo llevó a considerar que la AFP accionada no cumplió con el deber de realizar el cobro coactivo que le correspondía. Igualmente, que el sentenciador erró al condenar a la indexación del retroactivo pensional adeudado.

Son supuestos fuera de controversia: **i)** que Andrés Camilo

Soto, se encontraba afiliado a PORVENIR SA, desde el 5 de agosto de 2009, a través del empleador Ofimarcas SA (f.º22); **ii)** que falleció el 13 de junio de 2014 (f.º37); **iii)** realizó aportes a la AFP accionada, con la empleadora Integra Solutions Consultores SAS, entre enero y 2 abril de 2012 (f.º38 y 47); y, **iv)** que la demandante, en su propio nombre y en representación del menor hijo JCSP, solicitó el reconocimiento del derecho pensional, el 4 de septiembre de 2014 (f.º 75, 93 a 98); y, **v)** la cual fue rechazada por la administradora de fondos de pensiones, mediante la comunicación del 31 de octubre 2014, con radicado 0200001113479500 (f.º34 y 102 a 114).

La Sala debe resolver si el juez colegiado erró al concluir que el afiliado Andrés Camilo Soto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, por haber reunido 50 semanas de cotización, en los tres años previos a su deceso; y, si hay lugar a la indexación del retroactivo pensional objeto de condena.

Sea lo primero advertir que, por regla general, la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente para la fecha en que ocurrió la muerte, que en este caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el afiliado falleció el 13 de junio de 2014.

De una revisión a los documentos denunciados como erróneamente apreciados, entre ellos, la historia laboral (f.º38), con fecha de emisión «2018/07/09/» aportada por la actora, se desprende que Andrés Camilo Suárez Soto, se afilió al RAIS, desde

el «2009/08/03» a través de PORVENIR SA, y realizó aportes a pensión a partir del «2009/07», con los empleadores Ofimarcas SAS, Sitel de Colombia, Integra Solutions Consultores SAS, Activos SAS, Comisión Cesante Fracción y Grupo Asesoría Sistematización de Datos SAS.

Se observa además, que en dicho documento aparecen aportes de manera sucesiva desde «2009/07» hasta «2010/07» con la empresa Ofimarcas SA; luego, con la empresa Sitel Colombia SA, por los meses de «2011/09» y «2011/10»; igualmente se reflejan aportes con la empresa Integra Solutions Consultores SAS, por los periodos desde «2012/01» hasta «2012/04» sufragados el 9 de febrero, 14 de marzo, 23 de abril y 25 de julio de 2012, en su orden; y, posteriormente, por los ciclos desde agosto hasta diciembre de 2012, por medio de los demás empleadores relacionados en líneas precedentes.

Es decir, que en este reporte emitido por la AFP el 9 de julio de 2018, no existe registro alguno de alguna vinculación del causante como dependiente de la empresa Integra Solutions Consultores SAS, con anterioridad a enero de 2012; no obstante, el reporte expedido el «2019/10/29» (f.º91 y 92 revés), da cuenta de unos aportes por los ciclos de noviembre y diciembre de 2011 y abril (28 días), mayo, junio y julio de 2012, sufragados el 8 de marzo de 2018, con posterioridad al fallecimiento del afiliado Andrés Camilo Suárez Soto, esto es, de manera extemporánea.

En el reporte de «2018/07/09», aparece una columna titulada «Fondo» en la que se detalla «Pend. Oblig. Moderado» (f.º38), que no se visualiza en la historia laboral emitida

aproximadamente un año después, el «2019/10/29», en la que se reflejan valores de \$161.100, \$158.800, \$159.000, \$156.500, \$154.300 y \$151.900 pagados por «Sanción».

Sin embargo, a pesar de que se registraron unos valores pagados a título de sanción y por aportes a pensión a favor del causante el 8 de marzo de 2018, después de más de tres años del deceso del afiliado -13 de junio de 2014-, no era posible habilitar la imputación de los aportes sufragados de los ciclos de noviembre y diciembre de 2011 y los posteriores al 2 de abril de 2012, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, no solo por haberse sufragado extemporáneamente, sino porque se realizaron luego de la ocurrencia del siniestro, sin que la empleadora hubiere aportado la novedad de ingreso del causante al sistema a la AFP accionada, en vigencia del nexo laboral.

En torno al tema objeto de debate, indicó esta Corte en sentencia CSJ SL1618-2023:

[...] resulta necesario precisar las consecuencias que acarrea la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación cuando ha ocurrido el siniestro.

La primera, surge cuando el patrono afilió al trabajador a la administradora, pero deja de cancelar las cotizaciones, y ante la omisión del fondo de adelantar las gestiones, se ha impuesto a este último la obligación de asumir el pago de las acreencias derivadas de los riesgos. Es claro que, conforme lo expuesto en precedencia, esta figura no es la que aconteció en el caso objeto de estudio.

En cambio, la segunda, ocurre cuando el patrono no afilió o no reportó la novedad de ingreso a la administradora de pensiones, y en vigencia del nexo, o incluso, luego de que este hubiere finalizado, ocurre el siniestro generador de la pensión, como lo es la muerte; en este evento, es sobre el empleador que recae el deber

de asumir la prestación, pues no se puede perder el derecho por la incuria de quien estaba obligado a aportar al sistema [...].

El criterio que defiende la Corte Constitucional en fallo CC SU-226-2019, sobre la posibilidad de habilitar la imputación del pago y el reconocimiento de las semanas en los periodos declarados, a pesar de que fueron sufragados en fecha posterior a la ocurrencia del siniestro, no es de recibo para efectos de conceder el reconocimiento de la pensión deprecada.

Lo anterior, por la potísima razón de que si bien, el art. 48 de la Constitución Política, establece que el Estado debe proteger el derecho a la seguridad social, no es menos cierto, que tal garantía prevalece siempre que se hallen satisfechos los requisitos mínimos previstos en las normas legales que los establezcan, en tanto lo que se procura es respetar los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones que se rigen cuando se consolidaron.

Tampoco, encuentra esta Corte razones para amparar dicha tesis, puesto que, tal y como se explicó en proveídos CSJ SL2538-2021 y CSJ SL3314-2020, entre otros, los precedentes de obligatorio cumplimiento son todos aquellos que profiere la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad; también, porque no puede desconocerse que esta Corporación construyó los anteriores lineamientos en atención a lo previsto en los artículos 48 y 53 de la norma superior, y 1, 2, 13-c, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, según los cuales, la obligación pensional gira en torno a la dinámica contributiva y de solidaridad en la que están inmiscuidos los empleadores y las administradoras de pensiones, y es con base en ella, que se impone en cabeza de quien corresponda la asunción del riesgo.

[...].

Por todo lo expuesto, el Tribunal no incurrió en la transgresión jurídica que le endilga la censura, dado que la aplicación del artículo 53, numeral 4, inciso 2 del Decreto 1406 de 1999, y los precedentes jurisprudenciales emitidos en cumplimiento del deber de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo asignada a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **impiden habilitar el pago de los aportes sufragados con posterioridad a la causación del riesgo, para efectos de convalidar periodos que las administradoras de pensiones desconocían por la renuencia de los patronos de reportar la novedad de ingreso de sus colaboradores;** [...].

(Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, del documento que reposa a folio 102, se observa que la demandante elevó la petición de reconocimiento

de la prestación de sobrevivientes, el 4 de septiembre de 2014 (f.º93 a 98) y obtuvo respuesta negativa de la AFP el 31 de octubre del mismo año, con el argumento de que el afiliado no reunió 50 semanas de cotización en los tres años previos al óbito; y, que mediante carta dirigida a PORVENIR SA, el 17 de mayo de 2016, la actora manifestó su aceptación de la devolución de saldos (f.º103), la cual fue respondida favorablemente el 2 de junio de 2016 (f.º104).

Con la carta calendada 21 de diciembre de 2017, PORVENIR SA (f.º23), respondió la solicitud de Integra Solutions Consultores SAS, de radicado 0100223021942900 sobre «*la formalización de pagos y cálculo actuarial para el periodo faltante de 11 y 12 de 2011, 04 a 07 de 2012*»; y el 6 de abril de 2018, esta empresa, remitió los soportes de los pagos realizados a través del «*Operador Mi Planilla*» (f.º27 y 28) por lo que petitionó la «*inclusión de las semanas en historia laboral del empleado*»; sin embargo, con la misiva del 22-06-2018 (f.º35 y 36), la administradora de pensiones le respondió negativamente.

Adicionalmente se advierte que la referida ex empleadora, el 9 de enero de 2017 (f.º43), certificó que Suárez Soto, laboró para ella desde el «*1 de noviembre de 2011 hasta el 25 de julio de 2012*», desempeñando el cargo de administrador siendo el último salario devengado \$566.500.

En torno al alcance probatorio de las certificaciones laborales expedidas por los empleadores, cabe destacar que si bien, esta Corporación adoctrinó en sentencia CSJ SL1849-2024, que se deben tener como ciertos los hechos contenidos en

ellas o en constancias relacionadas con el contrato de trabajo, también lo es, que el juez puede apartarse de su contenido, siempre que estime que es contrario a la verdad real y procesal. Así lo explicó la mencionada sentencia:

El valor probatorio de los certificados laborales

[...].

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal.

En línea con lo transcrito, la Sala observa que no obstante la ex empleadora del causante el 9 de septiembre de 2017, con posterioridad la fecha del deceso, expidió una certificación laboral en la que señala que el causante le prestó sus servicios entre el 1 de noviembre de 2011 y el 25 de julio de 2012 (f.º43), como se dijo, no existe en el plenario constancia de que se hubiere registrado la novedad de su ingreso como trabajador de la empresa Integra Solutions Consultores SAS, desde la fecha de su vinculación.

En punto al tema, esta Corporación, señaló en sentencia CSJ SL1858-2024:

Ahora, para resolver el cuestionamiento relativo a la validez de las cotizaciones efectuadas por una afiliación extemporánea y posterior a la ocurrencia del infortunio, es suficiente recordar que la Corte ha señalado que no es posible derivar responsabilidad de la administradora en los eventos de omisión de afiliación o afiliación extemporánea, con el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de vinculación laboral, pero con posterioridad a la ocurrencia del siniestro. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL2400-2023:

Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.

Lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión adecuada del riesgo, por la falta de afiliación.

(Lo resaltado fuera del texto original).

De modo que, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia acabada de reproducir, conforme las historias laborales del causante, no alcanzó a dejar causado el derecho a sus beneficiarios, pues en los tres años previos a su deceso, solo cotizó 33.28 semanas, mientras que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, exige un mínimo de 50 semanas en ese lapso.

De acuerdo con lo discurrido, se acreditan los yerros cometidos por el sentenciador colegiado, por lo que los cargos salen avante y se casará la sentencia impugnada; en razón a ello, la Sala considera innecesario el estudio de las demás pruebas acusadas y por sustracción de materia, se releva de estudiar el cargo tercero, al hacer referencia a la improcedencia de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El *a quo* consideró probada la relación de trabajo que unió a Andrés Camilo Suárez Soto con la empresa Integra Solutions Consultores SAS y concluyó que PORVENIR SA, omitió las gestiones de cobro por los periodos de cotización en mora, a la que estaba obligada, razón por la cual, debía reconocer el derecho a la prestación de sobrevivientes a la demandante y a su menor hijo representado por ella.

La AFP accionada apeló la decisión, bajo el argumento de que no conocía de la relación laboral, que el simple pago de unos aportes que fueron remitidos de manera automática por «*Mi Planilla*» a la entidad, no puede generar el derecho al reconocimiento de una prestación de sobrevivientes; que empleador se abstuvo de reportar el vínculo laboral; agregó que la representante legal y socia de la empresa vinculada, «*es la madre de la promotora del juicio, circunstancia que denota mala fe*»; que «*no es posible que la actora no supiera que su esposo trabajara en la empresa de su progenitora y echara de menos los tiempos cotizados, para el momento en que le fue negada la prestación y solicite el pago del cálculo actuarial años después*».

Bastan las consideraciones vertidas en sede de casación, para revocar la sentencia de primera de instancia, dictada el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá y concluir que la parte demandante no acreditó que el causante reunió 50 semanas de cotización dentro de los tres años previos a su muerte, para dejar causada

prestación de sobrevivientes reclamada.

Costas en ambas instancias, a cargo de la parte vencida.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en el proceso que promovió **SANDRA MARCELA PARRA PICO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JCSP** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** al que fue vinculada **INTEGRA SOLUTIONS CONSULTORES SAS**, en cuanto modificó y confirmó la condena impuesta en primera instancia.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia dictada el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de todas las pretensiones incoadas por **SANDRA MARCELA PARRA PICO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JCSP**.

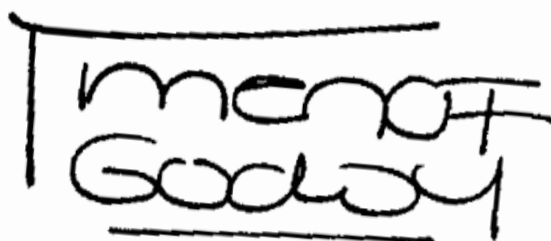
Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

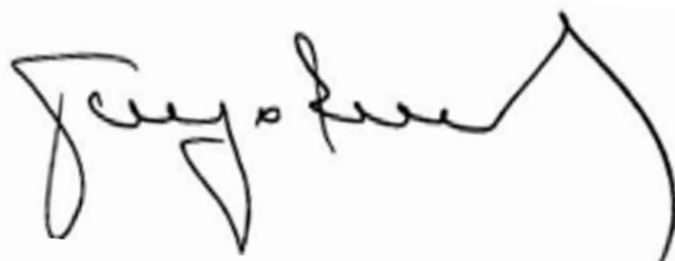
Firmado electrónicamente por:

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'D' and a series of connected loops.

DONALD JOSÉ DLX PONNEFZ

A handwritten signature in black ink, with the name 'Jimena Isabel Godoy' written in a cursive style, underlined.

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

A handwritten signature in black ink, with the name 'Jorge Prada' written in a cursive style, followed by a large flourish.

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B58B85EB53CA3F55FA10C78361EE9B1365AA3F0270F1991D9A3FD8ED3A2DE2B9

Documento generado en 2024-11-18